



Facultad de Derecho
Universidad de Chile
Departamento de Derecho Público.

Evolución del criterio de afectación exigido en el artículo 54 de la ley 19300 para la legitimación activa en la acción de reparación por daño ambiental

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Constanza Gumucio Solis

Profesor Guía: Pilar Moraga Sariego

Santiago, Chile

Septiembre 2017

Resumen

Bajo la consideración de que el medio ambiente es un bien de naturaleza colectiva, el objetivo de este trabajo será determinar si resulta justificada la exigencia de *haber sufrido el daño o perjuicio* establecida para que las personas naturales o jurídicas puedan interponer la acción de reparación por daño ambiental del artículo 54 de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

A lo largo del texto se demostrará la contradicción existente entre la exigencia establecida por la ley y la naturaleza del bien jurídico, lo cual genera en ciertos casos la indefensión del bien jurídico protegido.

A partir de ello, se revisará cómo la jurisprudencia ha interpretado aquel requisito y de cómo ha logrado avanzar en la adecuación de éste a las exigencias que presentan el bien jurídico para contar con un mecanismo eficaz de protección de los intereses que se ven transgredidos al existir daño ambiental. Asimismo, dentro de dicho análisis se propone un punto de vista crítico de la situación.

Finalmente, se plantearán distintas alternativas para superar la problemática planteada a lo largo del trabajo, revisando principalmente las soluciones que se han dado en derecho comparado para lograr una coherencia entre el bien que se busca proteger y los mecanismos y acciones que se establecen para ello.

Índice

I. Introducción.....	3
II. La injustificada exigencia de una afectación directa en la acción de reparación debido a la contradicción que se produce con la comprensión del medio ambiente como un bien colectivo. ...	6
a. Medio ambiente entendido como un bien jurídico colectivo.	6
b. Contradicción entre el Medio Ambiente considerado como bien común y la exigencia de una afectación directa para la titularidad de la acción de reparación.....	14
III. El aporte de la jurisprudencia en la definición e interpretación del criterio de afectación directa para el caso de las personas naturales o jurídicas y los vacíos persistentes.	24
a. La acción de reparación por daño ambiental no es una acción popular.....	28
b. Son legitimados activos las personas naturales o jurídicas que realizan una actividad o habitan el entorno adyacente entendido como un equivalente del área de influencia cuando el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental	29
c. Son legitimados activos las personas naturales o jurídicas que realizan una actividad o habitan el entorno adyacente entendido como el o los lugares en que se haya originado el hecho que causa el daño o donde se “manifiesta el daño”.....	30
d. Son legitimadas activas las personas jurídicas que no habitan o realizan actividades en el entorno adyacente pero que tienen por objeto resguardar el medio ambiente y pueden accionar por sí mismas.....	33
IV. Ampliación de la legitimidad activa a través de una nueva interpretación del requisito de haber sufrido el daño o perjuicio o la posibilidad de contemplar una nueva acción que sea acorde con la naturaleza del bien protegido.....	37
V. Conclusiones.....	44
VI. Anexo I: Tabla sentencias de Tribunales Ambientales	51
VII. Anexo II: Tabla sentencias civiles de Corte Suprema y Corte de Apelaciones.....	80

I. Introducción

El medio ambiente como objeto de protección jurídica se puede entender desde dos perspectivas: como un bien jurídico necesario para el desarrollo de las personas o como un bien jurídico autónomo. Sin entrar en la discusión de cuáles son los elementos científicos que lo componen y que por tanto merecen ser tutelados por el ordenamiento, el optar por una de ambas visiones sobre qué es lo que finalmente se busca proteger a través de la tutela al medio ambiente incide directamente en el tipo de regulación legal que se establece para lograr dicho objetivo. Es decir, si se opta por una concepción del medio ambiente en función de la persona se puede establecer una normativa legal que principalmente resguarde al sujeto, su patrimonio y a la naturaleza como parte de aquel, como lo son los postulados tradicionales del derecho privado. Sin embargo, si se entiende a éste como un bien jurídico que no guarda relación con el desarrollo de una persona en particular sino que es un bien en sí mismo, se necesita tener normas afines a ello y, en consecuencia, contemplar acciones y procedimientos que sean acordes a este bien que no es susceptible de ser asociado a un sujeto en concreto al poseer un carácter colectivo.

En relación con lo anterior, la legitimación activa en materia ambiental se entiende como *"la posibilidad de accionar jurídicamente solicitando la tutela del equilibrio de un ecosistema"*¹, y aquella estará determinada por la relación que existe entre quien pretende actuar y el derecho tutelado.

Según el artículo 54 de la ley 19.300, quienes pueden entablar la acción de reparación por daño ambiental son: las municipalidades, el Estado, y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que hayan sufrido el daño o perjuicio. Las municipalidades y el Estado, se establecen como sujetos activos bajo el entendido que deben velar por el interés de la comunidad, asumiendo el rol de defensores de sus intereses, mientras que, a las personas naturales y jurídicas, se les exigió en un principio un criterio de afectación directa para poder accionar.

La pregunta que guiará este trabajo a la luz de lo anteriormente señalado es ¿puede ampliarse aún más el criterio de afectación exigido para la legitimación activa de las personas naturales o jurídicas en el artículo 54 de la ley 19.300, o es necesaria una solución distinta si lo que se busca es proteger un bien colectivo cuya tutela le corresponde a toda la sociedad?

¹ J.L. Serrano. *Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica* (Editorial Comares, Granada, 1992) pág. 105

En atención esta interrogante, y con el objetivo de dilucidar si existe coherencia entre la naturaleza del bien tutelado y los legitimados para entablar acciones en función de proteger dicho bien, se estructurará el presente trabajo en tres capítulos.

Primero, se realizará un análisis doctrinal y jurisprudencial del concepto de medio ambiente entendido como un bien colectivo, y las consecuencias que de ello derivan, para luego contrastarlo con la exigencia establecida en la ley 19.300 para las personas naturales o jurídicas. Luego, se hará presente la contradicción que existe entre la naturaleza del bien jurídico protegido y la forma en que el legislador establece la legitimidad activa para exigir su reparación en el caso de las personas naturales o jurídicas, seguido de un análisis del rol que cumplen el Estado y las municipalidades en la acción de reparación.

En segundo lugar, se hará una revisión de sentencias emanadas de los Tribunales Ambientales con el objetivo de explorar la interpretación y los criterios que ha elaborado la jurisprudencia a propósito del requisito de haber sufrido el daño o perjuicio. A raíz del análisis de estos fallos, se argumentará a favor de la insuficiencia que presenta dicho avance para efectos de contar con mecanismo de protección eficaz según las características del bien salvaguardado.

Finalmente, a través de un estudio de la legislación nacional y comparada, se analizará la posibilidad de seguir ampliando la interpretación dada por los Tribunales Ambientales al requisito de haber sufrido el daño o perjuicio para lograr una coherencia con las exigencias que impone el bien tutelado, o, en su defecto, contemplar nuevos mecanismos procesales que permitan lograr aquello. Se propondrán distintas alternativas que podrían generar una mayor correspondencia entre las acciones establecidas para la protección de un bien jurídico, las características de éste, y los intereses que a partir de él se generan.

II. La injustificada exigencia de una afectación directa en la acción de reparación debido a la contradicción que se produce con la comprensión del medio ambiente como un bien colectivo.

Antes de definir al medio ambiente como un bien colectivo se debe establecer qué se entiende por el hecho de que este sea un “bien jurídico”. Este concepto hace referencia a todos los bienes materiales e inmateriales que efectivamente son protegidos por el derecho.

KINDHÄUSER define al bien jurídico como “*aquellas características de las personas, cosas o instituciones que sirven al libre desarrollo del individuo en un Estado democrático y social de Derecho*”². Si bien la definición no hace referencia específicamente al medio ambiente, sirve de todos modos para ilustrar qué entender por aquel concepto. Así, cuando se habla del medio ambiente como un bien jurídico se hace referencia a este como un objeto susceptible de tutela por parte del ordenamiento normativo por su relación con el individuo. A partir de este concepto, se analizará entonces cómo la doctrina y jurisprudencia han definido el bien jurídico medio ambiente.

a. Medio ambiente entendido como un bien jurídico colectivo.

En la doctrina se han planteado dos tipos de definiciones de medio ambiente: una que lo define a partir de su relación con el hombre y la otra como un bien en sí mismo. CORRAL, uno de los autores que recoge esta distinción, sostiene que “*en principio, medio ambiente es todo aquello que rodea al hombre, entorno en que vive y desarrolla su existencia. Así lo intenta ver un jurista con un matiz eminentemente antropocéntrico, y no podría ser de otra manera, ya que en el derecho se parte de la base de que la persona humana es el único sujeto de derecho e intereses. Pero no sucederá lo mismo para un estudioso de la ecología o biología, para quien el medio ambiente debe concebirse como un todo, en el que el hombre y su cultura no es sino uno más de los elementos que interactúan y conforman el sistema ecológico ambiental*”³.

Quienes definen el medio ambiente a partir de su relación con el hombre⁴ encuentran en el sistema actualmente permeado por las teorías y conceptos del derecho privado- una buena forma de proteger los

² Urs Kindhäuser. *Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal* (InDret 1/2009) Pag. 7.

³ Hernán Corral. *Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario en la ley de bases del medio ambiente* (Revista Chilena de Derecho, Vol. 23 N°1, 1996). Pág. 154.

⁴ La primera definición de medio ambiente realizada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio Ambiente de Estocolmo en 1972 define al medio ambiente a partir de su relación con el hombre: “*es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos*

intereses de quienes resulten afectados por la existencia de un daño en el bien que se intenta proteger⁵. Para ellos lo relevante en la interpretación del medio ambiente, no es aquel como un bien en sí mismo, sino su relación con las personas y como su protección las beneficia.

Aquellos que entienden al medio ambiente como un bien autónomo argumentan que, si bien es necesario para el desarrollo y el bienestar de las personas, este no se define en función de ellas, y que, por lo mismo, sería necesaria una regulación distinta acorde a la naturaleza de este bien. Quienes promueven este último concepto esbozan diversas críticas sobre lo que podríamos llamar la visión privatista- por la influencia que el derecho civil tiene en aquella definición- que mantiene el sistema normativo chileno: para esta postura los mecanismos utilizados a la hora de exigir una reparación al medio ambiente irían en contravención a la naturaleza del bien protegido⁶.

En los inicios de la regulación del Derecho Ambiental en Chile, la doctrina y jurisprudencia habían optado por acoger en forma mayoritaria un concepto de medio ambiente que lo entendía como aquello que rodea al hombre y que posibilita su existencia. Esta visión se caracterizaba por ser de corte individualista y orientada por criterios e instituciones de derecho privado, ya que generalmente su protección se entregaba a las normas civiles o éstas se aplicaban en forma supletoria, lo que derivaba en que debía existir cierta armonía en la protección del medio ambiente y los postulados tradicionales.

Desde la discusión de la consagración del artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República en el año 1976, ya se establecía la protección al medio ambiente como un derecho de cada individuo. Si bien existía una noción del carácter común que presenta el bien protegido y de cómo su afectación

y las actividades humanas. Todos estos componentes se interrelacionan entre sí y condicionan la vida en el planeta, pero son modificados y condicionados principalmente por las actividades humanas”.

⁵ DE LA BARRA al respecto planteaba: *“frente a este complejo panorama, la mayoría de la doctrina ha optado por mantener los principios y normas tradicionales que han sido aplicadas sobre la materia, al amparo de una visión tradicional y netamente individual del problema, sin efectuar ninguna interpretación o adecuación de las normas que permita a las personas afectadas por una alteración medio ambiental obtener la reparación de los perjuicios ocasionados”.*

Francisco De La Barra. *Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa* (Revista Chilena de derecho, Vol. 29 N°2, 2002). Pág. 370

⁶ BERTRAND resume esta idea al comentar que concuerda con otro autor (Brañes) en que el sistema de derecho civil establece intereses distintos a los que se deben proteger por el derecho ambiental. En su artículo dice *“Es por esto que el sistema de responsabilidad extracontractual del Código Civil es inadecuado para regular un daño ambiental pues su acaecimiento presenta características inherentes”, refiriéndose en oposición al daño civil. El autor cuestiona el espíritu de la definición de daño ambiental, inspirada en lo que Alessandri postuló para el daño civil”.*

Jorge Bertránd Tisné. *Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la ley N° 2.600* (RDUCN vol.21 no.1 Coquimbo, 2014). Pág. 327.

generaba un menoscabo a toda la comunidad⁷, se establece como parte del listado de derechos que la Constitución asegura a todas las personas, equiparándolo así al derecho a la salud y a la vida, los cuales son intrínsecamente de corte individualista. El pensamiento esbozado por uno de los comisionados refleja lo recién planteado al decir: “Y, además, es un derecho de las personas individualmente consideradas; es un derecho individual a vivir en ambientes libres de contaminación, por lo que debe ser puesto entre los derechos. Que la manera de hacer efectivo este derecho todavía no aparezca claro no es obstáculo, porque una institución tiene que partir con algo. Debe partirse con que es un derecho de las personas, de todos los habitantes de la República, el vivir en un ambiente libre de contaminación”⁸.

En el año 1994 se dictó la ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “LBGMA”), la cual tampoco estuvo exenta de las discusiones relativas a la particularidad del bien jurídico que se buscaba proteger. Durante su tramitación, se patentó la visión predominante del medio ambiente como un objeto al servicio de las personas, y el énfasis estuvo dado en cómo este nuevo cuerpo normativo debía ser armónico con el desarrollo económico en Chile⁹. Esta creciente preocupación dejaba la protección de los recursos naturales en estrecha dependencia de lo que sería útil para el desarrollo humano y lo que no, generando una tendencia a establecer un equilibrio entre las acciones y restricciones que se impusiera la ley y el progreso económico de las personas¹⁰.

⁷ Sesión N° 186 del 9 de Marzo de 1976. Historia de la ley de la Constitución Política de la República. Página 31. [En línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, www.leychile.cl.

⁸ Señor Diez. Sesión N° 186. Fecha 9 de Marzo de 1976. Historia de la ley de la Constitución Política de la República. Página 37.

⁹ En Sesión N° 50, discusión en sala. Fecha 11 de mayo, 1993. El Señor Gazmuri sostuvo: “La depredación del medio ambiente resulta particularmente complicada en un sistema económico como el nuestro, que, a estas alturas de su desarrollo, todavía es altamente dependiente de los recursos naturales renovables, como los bosques y los productos del mar y de la agricultura. La sustentabilidad ambiental se convertirá a futuro, además, en un problema económico de la mayor importancia. En una economía como la nuestra —crecientemente abierta hacia el exterior— vamos a sufrir el impacto de la aplicación de normas sobre el medio ambiente en los mercados internacionales. Ya hay suficientes indicios de que el proteccionismo ambiental ejercerá una influencia creciente sobre los campos de la minería, de la fruticultura, de los productos forestales y de la pesca en los próximos años, generándose barreras proteccionistas basadas en el no cumplimiento de normas ambientales. Por lo tanto, hay razones económicas fundamentales para que se otorgue al problema ambiental mayor importancia en las políticas públicas y privadas del país (énfasis agregado y siguientes).” Historia de la ley 19.300. Página 231.

Asimismo, en sesión N° 23, discusión en sala. Fecha 15 de diciembre, 1993. El señor Carrasco manifestó: “Pareciera que los países en desarrollo enfrentan el dilema de crecer y, a la vez, de preservar su naturaleza. Sin embargo, esta disyuntiva es más aparente que real, pues con los mecanismos adecuados es posible fomentar el desarrollo económico y al mismo tiempo proteger el medio ambiente, objetivo central perseguido por el proyecto, lo que emana de su propio contenido y filosofía.” Historia de la ley 19.300. Página. 657

¹⁰ En sesión N° 48, discusión en sala. Fecha 05 de mayo, 1993. Se sostuvo por el señor Sergio Diez que: “Ya en las primeras reuniones que tuvimos quienes fuimos encargados por el Gobierno anterior de estudiar el borrador de una nueva Carta Fundamental, en 1974, el Senador que habla propuso la incorporación en su texto, como garantía individual, del derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación, a fin de expresar claramente que lo importante en esta materia es el sujeto, el hombre. De lo que se trata es de permitir la vida sana del hombre presente, y, asimismo, del futuro”. Historia de la ley 19.300. Página 236.

La discusión entonces de qué se entendía por medio ambiente y de qué era lo que se buscaba resguardar a través de la creación de la LBGMA no fue pacífica. Su definición influía directamente en la determinación de los mecanismos jurídicos que estarían destinados para su protección y en cómo se harían valer las nuevas garantías, pero, como ya se apuntó, en aquel momento existía una gran preocupación por los efectos que las restricciones impuestas por la normativa ambiental podían significar para la economía.

Es en este contexto que se establece en los artículos 51 y ss. de la ley 19.300 la acción de reparación por daño ambiental como un mecanismo que permitiría, una vez dañado el medio ambiente e identificado el derecho subjetivo vulnerado en el caso particular, exigir la reposición de éste a una calidad similar a la anterior a la producción del daño.

Con todo, y gracias al desarrollo que fue alcanzando la disciplina del derecho ambiental y la comprensión que se generó a nivel mundial de la importancia que tiene la protección a la naturaleza, se comenzó a percibir al medio ambiente ya no como un conjunto de recursos al servicio del desarrollo económico-social del hombre, sino que como un bien que debe existir por sí mismo. Es así como en el último tiempo ha ganado espacio la definición del medio ambiente como un bien colectivo¹¹, que no le pertenece a un humano o a un grupo de ellos en particular, ya que se entiende que solo de esa forma se pueden generar mecanismos de tutela más eficientes y que sean adecuados a la naturaleza del bien protegido.

A partir de esto, distintos autores han comenzado a referirse al medio ambiente como un bien que no es posible dividir y establecer cuotas de propiedad sobre él. Al respecto, BERMÚDEZ plantea que: *“Si se considera que el medio ambiente, en cuanto tal, constituye un bien que no pertenece a ninguna persona en particular, que es de titularidad colectiva o erga omnes, resulta lógico esperar que la noción de daño*

El señor Máximo Pacheco también sostuvo: *“Posteriormente, se aboca al análisis del concepto de desarrollo sustentable, afirmando que no puede haber progreso sólido y estable si no existen simultáneamente equidad social y conservación ambiental. Un desarrollo sustentable debe preservar la tierra y el agua, los recursos genéticos, no degradar el medio ambiente, ser técnicamente apropiado, económicamente viable y socialmente aceptable. A la vez, la conservación del medio ambiente no se puede plantear en un sentido restrictivo. Chile requiere satisfacer necesidades crecientes de vivienda, salud, educación y energía. La protección ambiental no puede plantearse como un dilema frente al desarrollo, sino como uno de sus elementos. Cuando se habla de desarrollo sustentable, se plantea el crecimiento económico con equidad social y con preservación y cuidado de los recursos naturales”*. Historia de la ley 19.300. Página 201.

¹¹En este sentido VIDAL postula que *“El daño ambiental implica una lesión al medio ambiente o a alguno de sus componentes, entendido como bien jurídico colectivo y cuyo último titular es el Estado, que por mandato constitucional tiene el deber de preservar el medio ambiente y así asegurar el derecho de todos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”*.

Álvaro Vidal. *Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley 19.300* (Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. N.29. Valparaíso. 2007). Página 122. .

*ambiental no esté referida a bienes individuales de un sujeto de derecho (como la propiedad o el patrimonio), sino a bienes exclusivamente ambientales*¹², abonando así esta nueva tesis del medio ambiente considerado como un bien que nos pertenece a todos y que su protección no puede responder a intereses individuales.

A mayor abundancia, otro autor que se refiere al medio ambiente como bien colectivo es BORDALÍ SALAMANCA, quien haciendo referencia este concepto, postula que *“el ambiente no es fácilmente reconducible a la categoría de bien patrimonial, privada o públicamente apropiable, sino que presenta las características de un bien colectivo o difuso, que pertenece y afecta a todos los individuos de una sociedad determinada”*¹³. Así, sostiene a lo largo de su trabajo que este entendimiento del concepto de medio ambiente tiene una repercusión directa los mecanismos que se van a establecer para protegerlo y el tipo de titularidad que se establecerá para las distintas acciones, dejando de lado los antiguos postulados de tenerlo por un conjunto de recursos naturales que resultan apropiables y que deben ser protegidos por sus dueños en orden a generar un desarrollo sustentable.

Por su parte, la jurisprudencia también se ha referido al medio ambiente como un bien colectivo y así lo deja ver el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó del año 2014¹⁴, cuando conociendo de un recurso de protección señala: *“no obstante ello y por considerarse al medio ambiente como un bien de indudable carácter colectivo, se estima del caso entrar a conocer del fondo de dicha acción”*. Dentro del mismo fallo, más adelante, se vuelve a reiterar la idea señalándose que *“constituye un derecho subjetivo de todas las personas naturales, tanto para vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como para disfrutar de una naturaleza no dañada o alterada y, por otra parte, conforma asimismo un derecho social, por cuanto resguarda bienes jurídicos de carácter colectivo que deben ser protegidos (énfasis agregado y siguientes).”*¹⁵

¹² Jorge Bermúdez Soto. *Fundamentos del derecho ambiental* (Segunda Edición, 2014). Pág. 402.

¹³ Andrés Bordalí Salamanca. *Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el derecho chileno* (Revista de derecho, 1998). Pág. 2

¹⁴ Corte de Apelaciones de Copiapó, 12.06.2014, Rol 124-2014, “González Fernández Fernan con Zurita Lorca Juan”. Considerando tercero.

¹⁵ La Corte de Apelaciones de Valparaíso también se ha inclinado por aquella consideración del medio ambiente y ha dicho: *“Que así las cosas esta Corte es del parecer que el ambiente nos pertenece a todos, su dominio corresponde a la humanidad y, como tal, corresponde que todos los seres humanos vivan en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que no se entiende que pueda ser derecho exclusivo de un individuo en cuanto a reclamar que exista un ecosistema equilibrado sobre el aire, el suelo, las aguas, la biodiversidad, la atmósfera, las especies bentónicas etc.; ello porque su contenido especial la hace de interés colectivo. En efecto, la protección del medio ambiente no sólo es de interés de los que vivimos actualmente, sino también es de utilidad o provecho para las generaciones futuras, además que los bienes lesionados que se acusan tales como el suelo, el aire, recursos bentónicos, temperaturas de las aguas, no son susceptibles de apropiación individual”* Corte de

La Excelentísima Corte Suprema también han recogido esta concepción acerca de la naturaleza jurídica del medio ambiente. En este sentido, ha establecido: “*Que lo expuesto deja en evidencia que el recurso soslaya razonar acerca de un elemento que es básico en la decisión del presente conflicto, esto es, que en atención a la vital importancia y particularidades del bien jurídico protegido, de carácter colectivo como es el medio ambiente no es posible suponer una total identidad de criterios, con aquella normativa que regula la reparación en el marco general del derecho civil*”.¹⁶

Finalmente, los Tribunales Ambientales también han hecho eco de lo señalado. El Tribunal Ambiental de Santiago en la causa rol D-06-2013, citando a MUÑOZ VARAS-IBÁÑEZ ha manifestado que: “*un daño a un bien jurídico-colectivo [...]. Por unanimidad parece otorgarse el galardón de "bien jurídico" al medio ambiente. Pero pensamos que, concretamente, el medio ambiente ha de encuadrarse dentro de los "bienes jurídicos colectivos"(res communes omnium), que son aquellos bienes jurídicos que están referidos a la satisfacción de necesidades de carácter social y económico y que están relacionados con la idea de participación. [...]El medio ambiente es, como suele afirmarse por la doctrina alemana, un "behördlich verwaltete Rechtsgut", es decir un "bien jurídico administrado por los poderes públicos". El medio ambiente es un "bien público o común" y conlleva una función administrativa de protección y prevención de los daños en el medio ambiente (Muñoz Varas-Ibáñez, La reparación de los daños causados a la Administración (Análisis administrativo, civil y penal), Cedecs, 2009)*”.¹⁷

Mientras que el Tribunal Ambiental de Valdivia también ha señalado que “*Sin embargo, y lo que hoy diferencia al nuisance del derecho de daños ambiental es que el objeto de protección radica en valores ecológicos compartidos por la comunidad entera -o derecho colectivo- que deben ser protegidos y reparados si algún daño ocurre (Larsson 1999, «Legal Definitions of the Environment and of Environmental Damage», Scandinavian Studies in Law 38). Es cierto, eso sí, que nuestro sistema de responsabilidad por daño ambiental indemniza al directamente afectado, pero esto sucede como secuela -en sede civil- del juicio que ampara el derecho colectivo*”.¹⁸

Apelaciones de Valparaíso. 08.01.2009. Rol 317-2008. “Ricardo Gonzalo Carrea Dubri con Comisión Regional del Ambiente de Valparaíso”. Considerando 15.

¹⁶ Corte Suprema, 09.05.2016, Rol 1654-2015. Considerando séptimo.

¹⁷ Tribunal Ambiental de Santiago, 29.11.2014, D-06-2013, “Estado de Chile contra Servicios Generales Larenas Ltda.” Considerando trigésimo quinto.

¹⁸ Tribunal Ambiental de Valdivia, 21.06.2016, D-03-2014. “I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano”. Considerando vigésimo séptimo.

Esta tendencia de considerar a la naturaleza como un bien colectivo y que por tanto no es identificable con la propiedad de una persona, nos permite ir entendiendo la normativa ambiental como un mecanismo de protección que no busca reparar los daños sufridos por un sujeto particular, sino que busca que sean reparados los daños que sufre la naturaleza en sí y los perjuicios que ello significa para la colectividad, independiente si ese daño también le genera un menoscabo a una persona en su patrimonio en particular.

Este concepto de medio ambiente, como un bien independiente de los individuos que lo poseen, es acorde con lo que realmente significa su existencia para la sociedad y también con la forma que se despliegan los efectos de su destrucción, afectando en la mayoría de los casos a un grupo indeterminado de personas. Además, esta idea implica, en consecuencia, que el interés por su protección ya no le corresponde solo a un individuo y es por ello que se relaciona este tipo de bien con la protección de los “intereses supraindividuales”, los cuales analizaremos a continuación.

Al momento de buscar la definición del concepto, los intereses supraindividuales se suelen tratar indistintamente como intereses difusos, colectivos o de clases, discutiéndose si efectivamente son lo mismo¹⁹. Sin entrar en detalle sobre las diferencias que presentarían, es posible afirmar que en todos los casos estos conceptos hacen referencia a un fenómeno que va más allá de una persona en particular y que comprometería las aspiraciones de un grupo de personas. CAFERATTA, autor que analiza esta categoría de intereses en relación al medio ambiente, sin entregar una definición del concepto, sostiene que: *“Si el interés de las situaciones jurídicas tradicionales (derecho subjetivo e interés legítimo) es por naturaleza diferenciado o individualizado, la característica propia del interés difuso es la de ser, también por su naturaleza, indiferenciado, y de allí que al igual que los intereses colectivos, son considerados intereses supraindividuales. Se caracterizan como aquellos que no son ya sólo de uno o varios sino mejor, de todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte en lo que concierne al enrarecimiento, destrucción degradación, vaciamiento o consumo sin reposición, angustia el conjunto de lo inmediato y en el porvenir vital de cada uno, sobremanera de las futuras generaciones”*²⁰, dando con ella una clara idea del que podemos entender por esta categoría de intereses y el fin de contemplarla.

Siguiendo en el intento de dotar de contenido al concepto, se ha discutido también qué es lo que comprendería este interés supraindividual, y siguiendo a la autora AGUIRREZABAL, se identifican tres posturas:

¹⁹ Para profundizar en el contenido, definición y clasificaciones de los intereses supraindividuales revisar: Cafferata (2009), Aguirrezabal (2006), Bordalí (1998) y Tisné Niemann (2016)

²⁰ Néstor Cafferatta. *Régimen de responsabilidad objetiva por daño ambiental* (Revista de Derecho Ambiental, 2009). Pág. 4

- a) El criterio objetivo que dice relación con la característica de un bien que lo hace apto para ser disfrutado por una colectividad de sujetos.
- b) El criterio subjetivo que pone el énfasis en que nadie es titular del bien pero que al mismo tiempo todos los miembros de un grupo lo son.
- c) El criterio normativo donde lo determinante es si el ordenamiento jurídico reconoce a este interés como relevante y los considera dignos de ser protegidos²¹.

Cada una de estas clasificaciones ha sido objeto de distintas críticas, pero todas apuntan a que existe un bien jurídico que genera un interés por su protección que no corresponde solo a una persona²².

Con todo, resulta necesario destacar que estas construcciones teóricas también encuentran fragmentariamente acogida en nuestra legislación positiva. La consagración del derecho a vivir en un medio ambiente contemplada en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República ha motivado que tanto la doctrina como la jurisprudencia discutan en torno a la idea de que es lo que se busca proteger con este tipo de garantía.

Analizando como la jurisprudencia ha abordado el tema, TIESNE NIEMANN, examina ciertas sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema y asevera: “(...)El derecho colectivo público está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual (considerando 13°)²³. Esta última afirmación denota el carácter supraindividual del medio ambiente por afectar a un grupo indeterminado de sujetos, sea a nivel local o nacional, e incluso limitando las posibilidades de vida de generaciones futuras”²⁴.

²¹ Maite Aguirrezabal. *Algunas precisiones en torno a los intereses supradividuales (colectivos y difusos)*. (Revista Chilena de Derecho, 2006).

²² Para una revisión detallada sobre ellas véase: Aguirrezabal (2006) y Tisné Niemann (2016).

²³ Corte Suprema, 17.03.1997, Rol N° 2732-1996. [En línea] identificador Legal Publishing CL/ JUR/458/1997).

²⁴ José Tisné Niemann. *Las organizaciones ciudadanas como representantes de intereses colectivos ambientales. Reconocimiento a través de la jurisprudencia chilena* (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2016). Pag 9.

Recapitulando, mediante la comprensión del concepto medio ambiente como un bien jurídico de carácter colectivo deriva la existencia de un interés supraindividual en lograr su protección. La posición sostenida en esta tesis adhiere a la concepción no solo por las razones recientemente esgrimidas, sino porque además, mediante dicha asunción, resulta posible iniciar la discusión sobre cuáles son los mecanismos adecuados para lograr su protección tomando en cuenta la particularidad del bien a proteger.

b. Contradicción entre el Medio Ambiente considerado como bien común y la exigencia de una afectación directa para la titularidad de la acción de reparación.

El determinar quiénes son los sujetos activos que pueden recurrir a la justicia ante la ocurrencia de un hecho que produzca una vulneración de un bien protegido no resulta menor, ya que la legitimidad es la que hace operativo al sistema normativo al permitir que alguien exija el cumplimiento del fin establecido en determinada norma.

La legitimación procesal se define por GUASP como *“la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso”*²⁵.

El hablar de la inclusión de los derechos supraindividuales en el ordenamiento jurídico, implica replantear la forma de establecer la legitimidad activa para la protección de dichos intereses, debido a las características especiales que han sido apuntadas con anterioridad. Este cuestionamiento resulta de fundamental importancia, ya que la legitimidad deviene en esencial para el acceso a la tutela jurisdiccional.

En el derecho chileno, la normativa especial referida a la acción de reparación por daño ambiental, en particular el artículo 51 de la ley 19.300, establece que en forma supletoria se aplicarán las normas de responsabilidad del derecho común contenidas en el Título XXXV del libro IV del Código Civil²⁶. Luego, el artículo 53 de la misma ley concede una acción para reparar el medio ambiente dañado, la cual

²⁵ Jaime Guasp. *Derecho procesal civil* (Madrid. Civitas 1998. Tomo I). En Luis Felipe Chahuan. *Acciones colectivas. La legitimación activa y otros problemas procesales en relación con dichas acciones*. (Memoria para optar al grado de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales. 2011).

²⁶Art. 51 inc. 3, Ley 19300: “sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicará lo contenido en el Título XXXV del libro IV del código civil”.

no obsta a la acción de indemnización ordinaria que puede interponer el directamente afectado en virtud del mismo artículo.

Esta distinción entre ambas acciones da cuenta que el legislador entendía claramente que debía existir un mecanismo que solo tendiese a la recomposición de la naturaleza, y otro para compensar económicamente a quien fuese el dueño del bien dañado. Ello da cuenta de la consciencia por parte del poder legislativo sobre la importancia de considerar a la naturaleza como un bien que merece tutela de por sí mismo.

El artículo 2 letra s) de la misma ley define la reparación como *“la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”*. Esta definición es concordante con la finalidad de la acción contemplada, separándose de la acción civil que busca compensar económicamente al propietario de los bienes individualmente considerados que comprenden el medio ambiente. Es por ello que, con la acción de reparación, se origina un mecanismo que tiende exclusivamente a lograr el objetivo planteado en la definición.

A pesar de la distinción realizada, debido a la forma en la que se establece por el legislador la acción de reparación, es decir, relacionándola con la acción de indemnización ordinaria, gran parte de la doctrina entendió que para ejercer la acción de reparación por daño ambiental los legitimados activos necesitarían los mismos supuestos que establece la normativa civil para obtener una reparación por los perjuicios ocasionados en la persona o en sus bienes, ya que eventualmente podía ser el mismo sujeto activo en ambas acciones y porque se tramitaban ante un mismo Tribunal Civil. Además, aquello iría en concordancia con la visión que sostenía la mayoría de la doctrina del medio ambiente como un bien de las personas necesario para su desarrollo, definido a partir de la relación y los beneficios que presentan para los distintos individuos²⁷.

En ese sentido, DE LA BARRA aborda lo sostenido por la doctrina y comenta lo siguiente: *“la tesis mayoritaria considera que la titularidad de la acción solo puede tenerla la persona individualmente*

²⁷ En relación a esto, CORRAL sostuvo que *“En realidad, la ley está calificando una modalidad de daño a las personas, que son, en verdad, las únicas titulares de la acción de responsabilidad y que pueden reclamar el derecho a ser indemnizadas o reparadas por el daño que ellas han sufrido. En consecuencia, el daño ambiental no es en rigor un daño al medio ambiente, sino un daño a las personas, modalizado porque se trata de un perjuicio que se causa a través o con ocasión del deterioro del entorno ambiental en que se desarrolla su existencia”*.

Hernán Corral. *Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario en la ley de bases del medio ambiente*. pág. 167.

*afectada en la lesión de su derecho, debiendo en consecuencia, aplicarse un criterio similar al que se utiliza para la determinación del titular de la acción indemnizatoria ordinaria, con lo cual ella solo podría ser ejercida por la persona natural o jurídica que ha sufrido una vulneración o lesión efectiva de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.*²⁸

El legislador entonces habría innovado al establecer dos acciones distintas, una iría en plena concordancia con la naturaleza del bien ya que buscaría tutelarlos por ser un bien cuya existencia es necesaria por sí misma. La otra, serviría para reparar a quienes tuviesen el dominio de los bienes que en particular se ven afectados por el perjuicio que le causa esa trasgresión (independiente de si el bien es reparado y con el límite de no enriquecerse injustamente al interponer ambas acciones). Lo anterior, sin embargo, se ve complejizado mediante el tratamiento conjunto de las acciones generando una asimilación de algunos de sus requisitos.

A partir de esto, debemos analizar entonces como dicha inexactitud del legislador influyó concretamente en las condiciones que debían presentar los sujetos activos que quisieran ejercer la acción de reparación. Para ello hay que recapitular sobre quienes fueron establecidos en la normativa ambiental como titulares de la acción de reparación, a cuáles de esos legitimados activos se le impuso como requisito el haber sufrido el daño o perjuicio, y como se ha entendido aquel elemento de afectación.

El artículo 54 de la ley 19.300 establece a los legitimados activos de la acción de reparación por daño ambiental, entre los que se encuentran i) las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio ii) el estado iii) las municipalidades del lugar donde se ocasionó el daño.

a) Personas naturales o jurídicas

A este primer grupo de legitimados activos -personas naturales o jurídicas- se les exigió “haber sufrido el daño o perjuicio” para poder intentar la acción de reparación (tal como se mencionó previamente). Debido a ello, y en el intento de definir que implicaba aquella exigencia, la doctrina entendió que se debía cumplir entonces con los mismos requisitos que se necesitaban para entablar la acción civil de indemnización. Esto era abonado por el hecho de que la misma ley en su artículo 53 establece específicamente la posibilidad de ejercer una acción indemnizatoria ordinaria en forma posterior a la acción de reparación -si se acredita la existencia del daño ambiental-, lo que servía de argumento a

²⁸ De la Barra, *Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa*, pág. 387.

quienes creían que los legitimados de la acción de reparación debían ser los mismos que luego podrían pedir una indemnización, y que, por lo tanto, se necesitaba una coherencia entre los criterios que se utilicen para interponer ambas.²⁹

Esa forma de entender la legitimación activa de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, llevó a que, en la práctica, no existiera mayor discusión por parte de la jurisprudencia acerca de quienes podrían recurrir ante los tribunales para solicitar la reparación de los daños producidos al medio ambiente.³⁰ Como se dijo anteriormente, la doctrina mayoritaria no veía un problema en el ordenamiento jurídico ya que para ellos el concepto de medio ambiente antropocéntrico era coherente con el sistema de acciones y la titularidad entregada.

El hecho de que el legislador exigiese a las personas naturales o jurídicas haber sufrido un daño o perjuicio para solicitar la reparación del medio ambiente, implicó que se debía determinar qué se entendía por aquel requisito, pero, ello no fue delimitado claramente ni por la doctrina ni por la jurisprudencia. Al estar relacionada la acción de reparación y la acción de indemnización de perjuicios, se entendía implícitamente que el daño ambiental debía ocurrir en la esfera de propiedad de una persona o que afectara sus intereses legítimos protegidos, pero no se estableció una definición o un parámetro claro que permitiera dirimir si una persona natural o jurídica había sufrido un daño³¹. En relación a esto, VIDAL

²⁹ BERMÚDEZ al respecto comenta que *“La interpretación tradicional propia del derecho civil, conduce a la conclusión que este primer grupo de legitimados está conformado por aquellos sujetos que tienen un interés directo en la cuestión y que coincidirían con los titulares de la acción civil extracontractual ordinaria”*.

Jorge Bermúdez Soto. *Fundamentos del derecho ambiental*. 246.

³⁰ En este sentido, no se detectó dicha discusión en las sentencias de las Cortes Nacionales Superiores (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) que se pronunciaron respecto de causas que fueron tramitadas en Tribunales Civiles antes de la creación de los Tribunales Ambientales. Para revisar el listado de sentencias, dirigirse al anexo II.

³¹ En sesión N°25, discusión en sala. Fecha 04 de enero, 1994. El señor Bosselin sostuvo: *“Hay otro punto muy esencial vinculado con esta materia. ¿Quiénes ejercen la acción? ¿Quiénes son sus titulares? Se establece que son el Estado, las municipalidades, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan interés. De tal manera que será el perjudicado o la institución estatal correspondiente o la persona natural o jurídica que tenga interés. Pero cada vez que nuestra legislación emplea la expresión “interés”, se refiere a uno de carácter pecuniario. Si no hay tal interés, el ejercicio de la acción queda extraordinariamente reducido, y lo que queremos en esta materia es que la comunidad entera, a través de sus organizaciones, de sus cuerpos intermedios, juntas de vecinos, centros de madres u otras entidades, de hecho o de derecho, pero que existan en la realidad y que expresen determinada cultura, puedan presentarse en resguardo y protección de sus derechos, situación que estamos impidiendo a través de esta redacción, porque seguimos las tesis más restrictivas del Derecho Civil tradicional. ¿Qué interés pecuniario puede tener una persona que sabe que un lago está contaminado y ve la necesidad y la urgencia de adoptar medidas correctivas? Obviamente, no hay interés pecuniario, sino ecológico y moral, vinculado con un atributo propio de la esencia de su personalidad. De tal manera que habría que modificar la redacción para ampliar la titularidad de la acción y no circunscribirla únicamente al Estado. Es un error hacer descansar la responsabilidad del problema ambiental en la creencia de que todo se va a solucionar a través de un servicio público descentralizado. Estos son precisamente los temas que la comunidad debe tomar en sus propias manos. Si como ciudadanos no hacemos conciencia de la necesidad de*

Álvaro sostiene que: “Una interpretación tradicional del Derecho Civil conduce a la conclusión que este primer grupo de legitimados activos para ejercer la acción ambiental está representado por aquellas personas, naturales o jurídicas, que experimentaron un daño civil; restringiéndose al máximo la legitimación activa de estos sujetos, siendo más bien una regla de carácter excepcional. De esta forma, sólo quien acredite la lesión de un interés individual de que es titular podría ejercer la acción para obtener la reparación del daño ambiental. La titularidad de la acción civil indemnizatoria absorbería a la de la acción ambiental, al entender que el precepto se refiere al daño civil y no al ambiental”.³²

A partir de lo expuesto, y si retomamos la discusión relativa a la naturaleza del bien protegido, se puede identificar una contradicción entre el requisito de una afectación directa -derivado de la exigencia de haber sufrido el daño o perjuicio- y la concepción del medio ambiente como un bien que carece de titularidad de una persona en particular y que debe ser protegido como un bien en sí mismo³³.

Un sistema que salvaguarde al medio ambiente entendido como un bien colectivo no puede establecer un requisito como el de afectación o interés directo porque eso se aparta de la línea de correspondencia que debe existir entre la naturaleza del bien, los intereses supraindividuales que genera, el mecanismo óptimo para lograr su tutela, y los legitimados para ello.

Por estas razones, y por las ya expuestas sobre la naturaleza del bien jurídico protegido y los intereses supraindividuales que de ello derivan, se comienza a cuestionar el rol que había cumplido el sistema de

preservar y defender el medio ambiente ni estamos alerta para preocuparnos de esta materia, no hay organismo estatal que pueda asumir esta función, que es de la comunidad toda”. Historia de la ley 19.300. Página 703.

³² Álvaro Vidal. *Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley 19.300.* pág. 131.

Al respecto TISNÉ NIEMANN sostiene: “La norma es expresa al exigir que la persona sea directamente afectada. No es arbitraria su redacción toda vez que dicho calificativo impone un límite a la legitimidad personal. Esto no significa que en un daño ambiental el único universo de intereses comprometidos de carácter individual sea aquellos de los individuos legitimados. Simplemente aquellos que no hayan sido directamente afectados se les impide accionar, no por falta de interés, sino por no contar con legitimación activa. Es la manera que el legislador escogió para reconocer el interés particular relevante en materia de daño ambiental en desmedro de los demás interesados individuales. A mayor abundamiento, de la historia de la LBGMA se observa el trámite legislativo en que expresamente se rechazó la enmienda que proponía el concepto interés en reemplazo del directamente afectado”.

José Tisné Niemann. *Las organizaciones ciudadanas como representantes de intereses colectivos ambientales. Reconocimiento a través de la jurisprudencia chilena.* pág 335.

³³ En relación a la contradicción que se plantea, VALENZUELA esboza: “Yerra, pues, a nuestro juicio, la Ley de Bases cuando exige para la titularidad de la acción ambiental que quien la deduce ‘haya sufrido el daño o perjuicio’, pues la víctima, en este caso, no es una persona determinada, sino el medio ambiente, en su globalidad, o uno más (sic) de sus componentes, considerados en cuanto tales. Y tan es así que la acción ambiental se ejerce ante los tribunales sin ningún tipo de pretensión de orden pecuniario, ‘con el solo objeto de obtener la reparación del ambiente dañado’”.

Rafael Valenzuela Fuenzalida. *El Derecho Ambiental. Presente y Pasado* (Editorial Jurídica de Chile. 2010). pág. 326 y ss.

derecho privado en la acción de protección por daño ambiental, y como este había influido en el mecanismo procesal para su tutela. Esto porque a través de la asimilación y utilización de sus requisitos y teorías, se limitaría el accionar de las personas, generando la indefensión del medio ambiente. Se entiende que el mantener un concepto de corte antropocéntrico, y en consecuencia un sistema normativo que lo proteja considerando sus características en relación de su vínculo con un sujeto particular, no permite el desarrollo de una tutela efectiva de éste, por lo que se postula replantear el sistema de acciones a la luz de la noción de medio ambiente como bien jurídico colectivo.

En esa línea, es necesario dar cuenta de que efectivamente en algunos sectores *“se ha producido un desplazamiento de la preocupación ambiental desde los derechos privados hacia el ambiente en sí, circunstancia que ha llevado a reconsiderar la definición de daño ambiental”*³⁴. Esta reconsideración del daño ambiental iría entonces en la dirección de entender que éste se produce sobre un bien colectivo y que por lo mismo se generaría un “interés difuso”³⁵ en su reparación, el cual solo podría ser protegido a través de una acción coherente con dichos intereses³⁶.

Es necesario destacar que esta discusión ya fue planteada hace algunos años atrás. El año 2003 el autor PALOMO VÉLEZ, sostuvo que si bien en el ámbito local se consideraba a los intereses supraindividuales como algo “inédito”, no lo son, y en consecuencia, se debían ir adaptando las instituciones acorde a esta nueva concepción de la relación que existe entre la protección de un interés colectivo y los mecanismos para lograrlo, y que se debe dejar de pensar en torno a la forma tradicional de entender el proceso donde una persona que es titular de un derecho sobre determinado bien, exige su

³⁴ Cristián Banfi. *De la responsabilidad civil como instrumento de protección ambiental* (Revista chilena de derecho privado, 2004). Pág. 21

³⁵ BERTRAND lo define como: “Es menester distinguir tres tipos de intereses. El difuso, caracterizado por ser difícil o imposible la determinación del grupo afectado...”.

Jorge Bertrand, *Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la ley N° 2.600*. pág. 325.

³⁶ Bordalí Salamanca, en esa línea, comenta y plantea que es *“correcto no asociar estrictamente la legitimación activa con la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo. Esta concepción dejaría sin la debida defensa al ambiente considerado como un interés difuso o bien colectivo, a menos que pueda ser asociado el concepto de interés legítimo con el concepto de interés difuso o colectivo”*... *“habiendo un interés difuso, se entendería que cualquier persona que habita el territorio del Estado tendría legitimación activa, ya que existiría una relación reconocida entre el sujeto que actúa y un interés legítimo tutelado por el ordenamiento jurídico”*.

Andrés Bordalí Salamanca. *Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el derecho chileno*. pág. 8.

Por otro lado DE LA BARRA también plantea que: *“desde un punto de vista teórico, la aplicación del principio general según el cual solo puede reclamar la reparación del daño aquel sujeto que lo ha sufrido, se enfrenta a aspectos innovadores relacionados al objeto tutelado y el titular del derecho, entre otros, de manera tal que la determinación del sujeto activamente legitimado obliga a efectuar un análisis del objeto jurídico que se quiere tutelar”*.

Francisco De La Barra. *Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa*. Pág. 369.

protección. El autor plantea que: “*Es cierto, este tipo de litigación no desaparece por el surgimiento de estos particulares nuevos intereses, de hecho, los intereses y bienes estrictamente individuales siguen existiendo y reivindicándose día a día en los distintos juicios de que conocen los tribunales de justicia. El problema, sin embargo, es otro, y radica en la necesidad de recepcionar procesalmente una nueva realidad que se impone con fuerza, especialmente en materia de protección del medio ambiente y de los consumidores*”³⁷.

En consecuencia, si se intenta avanzar entonces en la defensa de un interés que se entiende como supra-individual³⁸, no se pueden seguir utilizando los requisitos establecidos por la doctrina civilista: sus postulados evidentemente son contrarios a la intención aquí perseguida³⁹. Entender la exigencia de “daño o perjuicio” como afectación directa en los bienes o en la persona no es un criterio acorde con lo que actualmente se entiende como medio ambiente. En este sentido, los autores estarían definiendo el bien jurídico a proteger en base al sistema de acciones que se ha establecido, cuando debiese ser al revés: los mecanismos de protección se deben ajustar para una adecuada tutela del bien jurídico en conformidad con sus características particulares y con el fin que se pretende lograr a través de ese mecanismo.

b) Estado y Municipalidades.

³⁷ Diego Velez Palomo. *Tutela del medio ambiente: Abandono del paradigma de la litis individual* (Revista de Derecho, 2003) pág. 190

BERTRAND al respecto plantea: “*A mayor abundamiento, si actualmente se exige al directamente afectado accionar por la reparación como requisito previo para una indemnización, pareciera contraproducente no admitir nuevos legitimados activos. El particular, como hemos señalado, se enfrentará a cortapisas fácticas y psicológicas que desincentivarán su intervención judicial. Admitir la accionabilidad de nuevos entes que representen interés supraindividuales o individuales homogéneos permite que el interés ambiental sea satisfecho con mayor diligencia y premura, evitando que el particular afectado permanezca en una posición desfavorable en ocasión de una litis ambiental. El presente planteamiento permite que el interés colectivo que genera el daño a un patrimonio común, como es el ambiental, sea protegido por el cúmulo de interesados. Una vez satisfecha aquella pretensión colectiva, el particular afectado deberá velar por su patrimonio personal en un procedimiento resarcitorio. Es una fórmula en que los intereses confluyen y se benefician mutuamente, tanto para las pretensiones colectivas como individuales*”.

Jorge Bertrand Tisné. *Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la ley N° 2.600*. pág 346.

³⁸ AGUIRREZABAL sostiene que: “*un derecho o interés sea supraindividual significa que trasciende la esfera de lo meramente individual, está marcado por la impersonalidad y rompe con el concepto clásico de derecho subjetivo*”.

Maite Aguirrezabal. *Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)*. pág. 74.

³⁹ BRAÑES Raúl expone en ese sentido y razona que “*la lógica individual decimonónica que inspira a todo el derecho civil y, en el caso que ahora interesa, a la regulación de la responsabilidad por el daño que generan los hechos ilícitos, no contempla la situación de daños que están más allá de los intereses de las personas individualmente consideradas*”.

Raúl Brañes. *Manual de derecho ambiental mexicano* (2ª ed. México, D. F.: Fundación Mexicana para la Educación Ambiental Fondo de Cultura Económica, 2000). pág. 284.

Cuando se debatió a nivel legislativo sobre quienes debían ser las personas autorizadas para demandar la reparación del medio ambiente, se dijo que el Estado⁴⁰ y las municipalidades serían los encargados de velar por el interés de la colectividad cuando el daño se materializara en bienes que no pertenecían a la esfera de propiedad de un sujeto en particular. Es decir, si se afectaban intereses comunes, como el de la nación o el de quienes habitan el territorio de determinada comuna, podían actuar como demandantes en el juicio de reparación, llegando incluso nuestra excelentísima Corte Suprema a considerar que tenían derecho a demandar además la indemnización de perjuicios en representación de la sociedad cuando se afectaren bienes de interés nacional⁴¹ Ambos serían entonces quienes estarían legitimados para actuar en caso que el interés común lo exija o cuando no hayan personas particulares que puedan ejercer la acción.

Frente a esta manera en la que fueron establecidos los sujetos activos en la ley 19.300, es decir, que las personas naturales o jurídicas deban presentar una afectación directa mientras que el Estado y las municipalidades están exentas de aquel requisito, se plantean los siguientes problemas¹:

a) Respecto a la personería del Estado, si bien representa en teoría los intereses de todos los habitantes de la república, se podría dar el caso en que una persona o un grupo de estas, que no sufre una afectación directa pero que se siente perjudicada de todos modos no tenga como plantear sus pretensiones en sede jurídica, debido a que no existe ningún mecanismo para que los particulares puedan hacer sus observaciones respecto de lo que el Estado considera que es necesario proteger.

b) Respecto a las municipalidades, se entiende que serían titulares de una especie de “acción popular” debido a que la ley 19.300 en su artículo 54 permite a cualquier persona requerir a la municipalidad para que ésta presente una demanda por daño ambiental. En este espacio podrían actuar quienes, sin presentar un interés directo, quisieran velar por una reparación al medio ambiente porque se sienten de igual forma perjudicados. No obstante lo anterior, el problema se vuelve a presentar cuando la misma ley establece que la municipalidad puede decidir no demandar, y el único requisito que se establece para la toma de dicha decisión es que lo justifique en un plazo de 45 días. De esta forma se vuelve a ver mermada la pretensión de una persona que quiere velar por la protección del medio ambiente pero que, por el

⁴⁰ En el segundo informe comisión del medio ambiente se dijo: “El Ejecutivo planteó que si lo que se persigue es que el Estado adquiera una vocación de protección del medio ambiente en **resguardo del bien común**, sería inconveniente privarlo de la titularidad de esta acción, más aun si se considera que los particulares podrían no encontrarse en condiciones reales de entablar dicha acción”. Historia de la ley 19.300. Página 332

⁴¹ Para profundizar revisar: Rubén Saavedra Fernández. *De resarcimiento de perjuicios para el Estado de Chile por los daños ambientales en especies protegidas ubicadas en bienes privados* (Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental, Legal Publishing: Centro de Derecho Ambiental, [Facultad de Derecho, Universidad de Chile], 2010).

requisito de afectación directa, no está legitimado para accionar contra quien cause el perjuicio¹. Además, si la municipalidad decide entablar una acción, nada la obliga a tomar en consideración las alegaciones de quienes realizaron el requerimiento, pudiendo actuar según sus propios intereses en el litigio.

En el mes de marzo del año 2017 la Corte Suprema dictó un fallo⁴² que permite problematizar acerca de los titulares de la acción de reparación y ejemplificar los problemas hasta ahora planteados. Allí se da cuenta cómo no necesariamente se soluciona el conflicto apuntado para las personas naturales o jurídicas mediante la legitimación activa del Estado y municipalidades que vendrían a resguardar teóricamente este bien de carácter colectivo a falta de directamente afectados.

En dicha causa, titulada “Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales” se alegó por los demandantes la existencia de un daño ambiental en los terrenos que a ellos les pertenecían, a raíz de la contaminación causada por el Vertedero Municipal, de propiedad de la Municipalidad de Puerto Natales, que colindaba con sus predios. En la etapa probatoria, el Tribunal Ambiental de Valdivia estableció como punto de prueba la veracidad de la relación de propiedad entre los predios y los respectivos demandantes, lo que se logró acreditar en solo uno de los casos. Luego de concluido el proceso, el Tribunal acoge la demanda y ordena reparar el daño ocurrido en los predios a través de distintas medidas. A raíz de esto, el demandado interpone un Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, alegando una contradicción entre los considerandos que determinan la existencia de un daño en ambos predios y el que establece que no se tiene por probada la propiedad sobre uno de ellos.

Es así como la Corte Suprema llega a pronunciarse sobre el asunto y determina que está dentro de las facultades de los jueces del Tribunal Ambiental, el poder establecer la extensión del daño sin tener en consideración si este se produce necesariamente sobre los bienes afectados de los demandantes. La Corte estima que es un problema relativo a la legitimidad activa el dilucidar si los actores son o no propietarios de los predios dañados, ya que solo quienes sufren el perjuicio pueden concurrir a los tribunales de justicia y accionar, pero que ello no impide que los jueces califiquen la existencia del daño en un radio mayor al alegado en juicio por los demandantes⁴³.

⁴² Corte Suprema. 07.03.2017. Rol 47890-2016, “Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”. [En línea]
<https://app.vlex.com/#CL.basico/search/jurisdictio:CL+content_type:2/jurisprudencia+corte+suprema+chile+++justo+miranda/CL.basico/vid/670968761>

⁴³ La Corte en su considerando sexto esgrime lo siguiente: “Sexto: *Que, en cuanto a la segunda línea argumentativa, esto es la existencia de consideraciones contradictorias, se debe señalar que no es efectivo que la sentencia tiene fundamentos que son incompatibles entre sí, toda vez que claramente establece que existió daño ambiental que afectó tanto a la parcela 11-A y 11-*

Analizando entonces el fallo en cuestión, y relacionándolo con lo planteado a lo largo de este trabajo, la Corte bien estima que en realidad la determinación de la existencia de un daño y su extensión no guarda necesariamente relación con lo que aleguen en el juicio los actores, pero esto plantea las siguientes interrogantes: ¿Cómo se puede exigir la reparación de un bien que está fuera de la propiedad del demandante y que resulta dañado? y ¿Qué ocurre cuando los legitimados activos son también los agentes causadores del daño?

El problema surge en este caso porque, como ya hemos venido sosteniendo, al exigirse que las personas naturales o jurídicas hayan sufrido el daño o perjuicio, se deja en una posición desfavorable al resto de los individuos que quisieran alegar la reparación de un daño ambiental y que no necesariamente sufren en forma directa sobre sus bienes, pero que de todas formas tienen un interés en que sea reparado. En el caso concreto, no se entiende cual es el sentido de establecer que el daño ambiental se extiende a lugares que no se encuadran dentro de territorio que ha sido alegado como dañado en juicio, si nadie puede exigir su reparación. El problema se agudiza cuando no pueden accionar los otros legitimados activos porque pueden encontrarse en la posición de ser los agentes generadores del daño, como lo era la Municipalidad de Puerto Natales. Para dar solución a este conflicto, sería necesario que el Estado demande a la Municipalidad por el daño ocurrido en el resto del terreno afectado, si es que considera que es un litigio que amerita ser llevado a cabo.

En definitiva, el establecimiento del Estado y de las Municipalidades como los legitimados activos que pueden actuar en representación del interés común, ya sea el de la nación o el de los habitantes de una comuna en particular, no logra suplir en vacío que se puede generar en ciertos casos al no poder actuar un particular. El caso da cuenta de los vacíos que se pueden presentar a raíz del diseño institucional que establece el legislador para demandar la reparación el medio ambiente.

En virtud del principio de reparación que inspira nuestra normativa ambiental, no debiesen existir casos donde un daño ambiental no sea reparado porque no se encuentran posibilitados para accionar los sujetos

B, cuestión distinta es que reflexione respecto del hecho que no se acreditó el dominio del actor en relación al primer lote, materia esta última que, eventualmente, se puede relacionar exclusivamente con la titularidad de la acción ejercida, aspecto jurídico en que los sentenciadores han guardado armonía, pues no se debe perder de vista la circunstancia que los actores ejercieron la acción contemplada en el artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, esto es, aquella destinada a obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley No 19.300. Lo anterior debe concordarse con el artículo 18 N° 2 del mencionado cuerpo normativo, que entrega legitimación activa a las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño”.

activos determinados por la ley. El bien colectivo que representa el medio ambiente, requiere de legitimados activos que logren resguardar y representar de mejor forma los intereses que de él derivan.

III. El aporte de la jurisprudencia en la definición e interpretación del criterio de afectación directa para el caso de las personas naturales o jurídicas y los vacíos persistentes.

Se ha precisado que, para lograr la protección de intereses supraindividuales, es necesario que la legitimidad reciba un tratamiento por separado de la titularidad efectiva sobre una relación jurídica, ya que esta última se debe discutir en el fondo del asunto, mientras que la primera solo dice relación con quien ejercita una acción⁴⁴. Siguiendo lo planteado por PALOMO VELEZ, se debe cambiar la estructura procesal clásica y tomar una decisión política y jurídica que permita ajustar los mecanismos jurisdiccionales a estos nuevos postulados.

Como la tarea recién planteada no es fácil, ya que requiere de una discusión política al respecto, se ha gestado una alternativa que puede dar una solución a lo expuesto, y aquella se presenta a través de la jurisprudencia. Como es usual que las normas paulatinamente reduzcan su aplicación por el dinámico cambio que presentan algunos de los paradigmas sobre los cuales establecemos nuestras instituciones jurídicas, la jurisprudencia aparece como una herramienta eficaz a la hora de ir adaptándolas a las nuevas propuestas.

En materia de daño ambiental la jurisprudencia ha tenido un rol relevante ya que a través de las sentencias emanadas de los Tribunales Ambientales y de los Tribunales Superiores de Justicia se han logrado definir conceptos, fijar requisitos, establecer límites y parámetros que permitan ir adecuando la ley a la contingencia y a los nuevos postulados ya comentados.

En particular, y para efectos de lo que trata este trabajo, los Tribunales Ambientales, a través de sus fallos han realizado un gran aporte a la discusión al intentar adecuar la legitimación activa a la idea de que existen bienes e intereses cuya protección no corresponde necesariamente a los titulares de un derecho sobre un bien determinado.

⁴⁴ Revisar Pablo Gutierrez. *La tutela jurisdicciones de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos* (Navarra, Aranzadi, 1999).

El año 2015 el Tribunal Ambiental de Santiago emite un fallo⁴⁵ que presenta un gran aporte, primero, porque reinterpreta el requisito de “haber sufrido el daño o perjuicio”, recogiendo una nueva teoría que permitiría ampliar el sentido de la exigencia establecida para las personas naturales y jurídicas. Por otro lado, se consolida la idea de que el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo, comenzando a relacionar la naturaleza de este bien con el régimen de acciones que se establece para su resguardo, haciendo operativa la relación recién planteada a través de la legitimación activa.

En el caso se demandó la reparación del daño ambiental que se habría producido por la empresa Compañía Minera Nevada SpA en la ejecución del proyecto Pascua Lama. Este proyecto se habría instalado directamente sobre glaciares, lo que supuestamente implicaba una afectación los derechos de agua de los demandantes al disminuir la disponibilidad del agua y la generación de impactos negativos en los glaciares a raíz del material particulado que se depositaba en su superficie y por las tronaduras que se realizaban. En este contexto, se discute la titularidad de los demandantes para ejercer la acción de reparación, quienes eran en su mayoría agricultores y ganaderos, y la ONG OLCA, que, al ser defensora del medio ambiente, alegaba haber sufrido un perjuicio en la ejecución de este proyecto.

En relación a la idea de que el medio ambiente es un bien que no le pertenece solo a un individuo, ésta se afianza con el pronunciamiento de los magistrados, los que utilizan dicho concepto de bien jurídico para afirmar que la acción de reparación apunta a resarcir otro tipo de daño que ya no versaría sobre un perjuicio de índole patrimonial en un sujeto determinado. En este caso se hace patente la necesidad de dejar de circunscribir la responsabilidad ambiental a un conflicto entre propietarios o usuarios de los bienes afectados y el agente generador del daño. Se deja atrás la idea de que es una o un conjunto de personas las que se ven perjudicadas por el accionar de otro, sino que se reflexiona en torno a la idea de que hay un bien que se está viendo menoscabado, que es necesario que exista, y para que así sea, se debe entregar la posibilidad de exigir su protección a la mayor cantidad de individuos que permitan que no quede en completa indefensión. Si el daño se produce en un bien con las características que tiene la naturaleza, no puede sino tener un régimen de protección que sea acorde con ello, y por eso se debe analizar cómo es ese daño y a quiénes les afecta.

Esto va en plena concordancia con lo expuesto en los capítulos anteriores, ya que se comienza a decidir entorno a la idea de que hay más de un interés en la conservación del medio ambiente, y que estos

⁴⁵ Tribunal Ambiental de Santiago, 20.03.2015, Rol D-02-2013, “Rubén Cruz Pérez y otros contra Compañía Minera Nevada SpA”.

propósitos sobrepasan la esfera de lo individual ya que corresponden a un grupo de personas indefinido que caso a caso habrá que delimitar.

En relación al requisito de haber sufrido el daño o perjuicio, los jueces en el fallo en comento recogen la idea de que la determinación de la legitimación activa es fundamental para la operatividad y eficacia de las normas de responsabilidad según la finalidad que ellas persiguen, y que es necesario que ésta sea coherente y que se vaya adaptando al tipo de bien y de daños que puede sufrir. En razón de esto, los magistrados buscan en primer lugar definir el alcance de la expresión “hayan sufrido el daño o perjuicio”, y así lo señalan expresamente en el considerando octavo del fallo: *“Que, considerando que la responsabilidad por daño ambiental es una de las instituciones jurídicas más relevante del sistema de protección del medio ambiente de la Ley N° 19.300 -aunque no la más extendidamente utilizada-, la determinación del verdadero sentido y alcance de la expresión “hayan sufrido el daño o perjuicio” -requisito para ser legitimado activo en la acción de reparación del daño-, exige un ejercicio interpretativo en línea con la función que cumple esta institución del derecho ambiental. La protección y reparación del medio ambiente redundan en un beneficio a la sociedad en su conjunto y no sólo al que ha sufrido el daño ambiental. De ahí que una interpretación finalista se imponga como la más adecuada dentro del conjunto de herramientas hermenéuticas, de modo de dotar de contenido a las palabras de la ley, con el objetivo de lograr un equilibrio entre los bienes públicos y privados en juego” (énfasis agregado y siguientes).*

En el considerando siguiente, los jueces realizan una distinción entre las acciones que establecen los artículos 53 y 54 de la ley 19.300 y sostienen que, si bien antes ambas acciones se tramitaban ante los Tribunales Civiles, existe una diferencia entre ambas acciones ya que sólo en la acción de indemnización de perjuicios se reserva el ejercicio de la acción al directamente afectado, y que por ello el daño o perjuicio consistiría en un detrimento en su persona o patrimonio, mientras que en la acción de reparación se trata de otra clase de daño⁴⁶.

⁴⁶ Considerando noveno. *“Que leídos en conjunto los artículos 53 y 54 ya transcritos, es posible advertir claramente que cualquier daño ambiental puede generar dos acciones, la de reparación y la de indemnización, pero sólo el directamente afectado (en rigor, también sus herederos y cesionarios) podrá llevar adelante la acción indemnizatoria general del artículo 2314 y siguientes del Código Civil. En otras palabras, la acción de reparación se distingue de la acción de indemnización, por cuanto la primera reconoce titularidad activa a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, a las municipalidades y al Estado; pero respecto de la segunda, se ha reservado su ejercicio únicamente a quien ha sido directamente afectado (véanse consideraciones 15° y 19° de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 14 de julio de 2008, recaída en autos caratulados “Fisco de Chile con Forestal Candelaria de Río Puelo S.A.”, (Rol 691-2007). Lo anterior revela que el daño o perjuicio exigido para generar la legitimación activa no es el mismo en las dos acciones posibles. En la acción de indemnización, el daño o perjuicio consistirá en un detrimento en la persona o patrimonio del directamente afectado, mientras que en la acción de reparación, claramente no se refiere a un detrimento patrimonial privado. Se trata de otra clase de daño o perjuicio”.*

Para definir entonces cual sería la clase de daño o perjuicio que deben sufrir las personas naturales o jurídicas en la acción de reparación –excluidos de este requisito el Estado y las Municipalidades- recurren a la teoría del entorno adyacente, formulada por Jorge Bermúdez. Este autor plantea que, al existir una titularidad común de los bienes ambientales, cualquier persona que habita en el entorno donde se produce el daño puede alegar su reparación ya que es aquél el que sufre el detrimento. Precisa que para el caso de las personas jurídicas cuyo objeto social es la protección del medio ambiente se puede entender que sufren un perjuicio si el objeto de su propia existencia se encuentra dañado.

Utilizando esa teoría los magistrados razonan entonces en torno a la idea de que no es necesario tener un perjuicio en el patrimonio de las personas para que éstas puedan actuar, lo que viene a superar de cierto modo la asimilación que existía a la legitimidad en materia civil que se plantea en los capítulos anteriores. Los jueces al aplicar esta teoría, en el considerando undécimo del fallo sostienen que: *“Entonces, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no han experimentado un detrimento en su persona o patrimonio, eventualmente gozan de legitimación activa -sólo para la acción de reparación del medio ambiente, no para la indemnización de perjuicios-, si habitan o realizan sus actividades en el entorno adyacente supuestamente dañado. Lo que sea adyacente o circundante será inevitablemente un problema casuístico, pues resulta inconveniente definir ex ante qué se entenderá por adyacente en todos y cada uno de los casos. Sin embargo, es posible delinear algunos criterios que guíen la tarea de establecer cuál es el entorno adyacente, y reconocer legitimidad a una persona para reclamar la reparación del medio ambiente dañado”*.

Este fallo y el uso de la teoría del entorno adyacente marcan un hito en la materia, comenzando a interpretarse en un sentido amplio el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio, a través de un criterio de carácter ambiental y no según los principios del derecho privado. Sin embargo, como se dijo, esta teoría implica tener que determinar caso a caso qué es el entorno adyacente, lo que ha dado lugar a distintas teorías. Para efectos de este trabajo, el análisis de estas teorías se dividirá según qué instrumentos o instituciones del derecho permiten ser asimilados al entorno adyacente en el caso concreto, y dotan en definitiva de legitimidad a una personas natural o jurídica, o a un grupo de ellas. Se examinarán todas las sentencias de los Tribunales Ambientales de Santiago y Valdivia, dictadas hasta la fecha con el objeto de determinar cómo aportan en la consolidación o no de estos criterios⁴⁷.

⁴⁷ El compilado de sentencias tiene como fecha límite el 30 de septiembre del año 2017. Para una revisión de aquellas, véase el anexo I.

a. La acción de reparación por daño ambiental no es una acción popular

Desde la dictación de la sentencia D-02-2013, la jurisprudencia, en forma unánime, ha rechazado la idea de entender la acción de reparación ambiental como una de carácter colectivo o popular, ello a raíz de que se discute la pertinencia de este tipo de acciones para proteger bienes jurídicos colectivos como lo sería el medio ambiente.

Los jueces sistemáticamente en sus fallos sostienen que, si bien es necesario dar una legitimidad amplia para el caso de la acción de reparación, por oposición a la acción de indemnización de perjuicios donde se reserva la legitimidad al directamente afectado, esto no la convierte en una acción popular ya que no está establecida a favor de cualquier persona.

En la sentencia mencionada, los magistrados en su considerando undécimo sostienen: *“Que, la tesis del “entorno adyacente” permite una interpretación útil y finalista de los artículos citados, pues sin asimilar la acción de reparación ambiental con una acción popular - “porque no corresponde a cualquiera del pueblo” (Ibid.)-, permite entender el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio como uno diferente del exigido en la acción indemnizatoria general”,* lo cual es replicado posteriormente en los distintos fallos analizados⁴⁸.

Además, cuando se analiza posteriormente el caso concreto de uno de los demandantes -ONG OLCA- los jueces insisten en que se deben verificar ciertos requisitos, condiciones o criterios que concurren en dicha persona jurídica, para que la ampliación dada por la teoría del entorno adyacente, no genere una acción pública de facto⁴⁹.

⁴⁸ Esta misma idea se expresa también en la sentencia rol D-03-2013, en su considerando decimocuarto: *“Que, como se dijo también en el Considerando Undécimo de la sentencia antes citada, “la tesis del “entorno adyacente” permite una interpretación útil y finalista de los artículos citados [artículos 53 y 54], pues sin asimilar la acción de reparación ambiental con una acción popular - “porque no corresponde a cualquiera del pueblo” (Ibid.)-, permite entender el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio como uno diferente del exigido en la acción indemnizatoria general. Entonces, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no han experimentado un detrimento en su persona o patrimonio, eventualmente gozan de legitimación activa -sólo para la acción de reparación del medio ambiente, no para la indemnización de perjuicios-, si habitan o realizan sus actividades en el entorno adyacente supuestamente dañado. Lo que sea adyacente o circundante será inevitablemente un problema casuístico, pues resulta inconveniente definir ex ante qué se entenderá por adyacente en todos y cada uno de los casos. Sin embargo, es posible delinear algunos criterios que guíen la tarea de establecer cuál es el entorno adyacente, y reconocer legitimidad a una persona para reclamar la reparación del medio ambiente dañado”.* Tribunal Ambiental de Santiago, 10.04.2015, Rol D-03-2013, “Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁹ Causa rol D-02-2013, considerando vigésimo tercero. *“Que, como se adelantó, para dar por acreditado este tipo de legitimación deben verificarse ciertos requisitos, condiciones o criterios, de forma tal que no se convierta en una acción pública de facto”.*

En este mismo sentido, en la causa Rol D-28-2016⁵⁰ los jueces del mismo tribunal se pronuncian al respecto y señalan lo siguiente: *“Undécimo. Que, a partir de lo expresado en los considerandos precedentes, y dejando establecido que no constituye una acción popular, es posible colegir que cualquier persona natural o jurídica que pruebe que habita o realiza alguna actividad relevante en el o los lugares en que el supuesto daño se haya originado o manifestado, tendrá -en principio- legitimación activa para demandar la reparación del medio ambiente dañado, sin perjuicio que ella deberá probar el interés concebido de este modo”*.

De este modo, la jurisprudencia ha sido enfática entonces en decir que es necesario una interpretación extensiva del requisito “hayan sufrido el daño o perjuicio”, pero que ello no debe llevar a concluir que se trata de una acción popular donde cualquier persona que se considere afectada puede exigir la reparación al medio ambiente, si no que se deberán acreditar condiciones y requisitos que lo doten de legitimidad para demandar.

b. Son legitimados activos las personas naturales o jurídicas que realizan una actividad o habitan el entorno adyacente entendido como un equivalente del área de influencia cuando el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.

En la sentencia D-02-2013, luego de utilizar la teoría del entorno adyacente para establecer un criterio que permita definir quienes podrán demandar el daño del medio ambiente, se comienza a discutir en torno los criterios que en el caso concreto definían ese entorno.

El en considerando duodécimo del fallo los jueces establecen que uno de los criterios para determinar qué es el entorno adyacente -en el contexto de un proyecto que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”)-, es hacer que éste coincida con el “área de influencia”. Esta alternativa se extrae desde los procedimientos administrativos sancionatorios (que se tramitan ante los mismos Tribunales

En este sentido, en la causa D-14-2014 se establece en su considerando vigésimo cuarto: *“Que, en relación a la segunda alegación, esto es, que la acción por daño ambiental no es de carácter popular y, en consecuencia, para su interposición-de conformidad con el artículo 54 antes citado- se requiere que la demandante haya sufrido directa y personalmente el daño ambiental cuya reparación pretende, es necesario tener presente las siguientes consideraciones”*.

⁵⁰ Tribunal Ambiental de Santiago, 31.07.2017, Rol D-28-2016, “Inversiones Las Ágatas SpA en contra de Malhue Gross María Paz”.

Ambientales)⁵¹, donde se ha definido que otros reclamantes (distintos del sancionado y del reclamante ya que según el artículo 18 N°3 de la ley 20.600, solo el directamente afectado por la resolución puede reclamar) son legitimados activos en virtud de que las normas, condiciones y medidas que se establecen en la RCA son para proteger componentes ambientales, que se vinculan con los derechos e intereses de las personas que habitan o realizan actividades en el área de influencia del proyecto. Esta interpretación que asimilar el entorno adyacente con el área de influencia, llevado al ámbito de la acción de reparación por daño ambiental, permitiría entonces que las personas naturales o jurídicas que se vinculan en virtud de su domicilio o por las actividades que desarrollan con el entorno dañado puedan demandar su reparación. En el considerando decimotercero los jueces expresan la idea recién señalada: *“Así, junto al titular del proyecto, y a eventuales denunciantes o interesados tenidos como parte de la SMA, también son legitimados activos, por ser directamente afectados, los que habitan o desarrollan actividades en el área de influencia del proyecto. Razonable será entonces hacer coincidir “área de influencia” y “entorno adyacente” en la presente demanda de daño ambiental, dado que el daño o perjuicio alegado se derivaría de las acciones realizadas por el titular del proyecto. Por consiguiente, cualquier persona, natural o jurídica, que pruebe que habita o realiza alguna actividad relevante en el área de influencia del proyecto o entorno adyacente del mismo tendría –en principio- legitimación activa para demandar por la reparación del daño ambiental”*.

Es así como en los considerandos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto, el tribunal confirma la legitimación activa de las personas naturales, aseverando que éstas debían habitar o realizar actividades en el denominado “entorno adyacente”, el cual coincidía con el “área de influencia”, lo que sí ocurría en el caso ya que estas personas tenían su domicilio en la comuna, que, por su ubicación geográfica, se encontraba efectivamente en el área de influencia del proyecto minero.

c. Son legitimados activos las personas naturales o jurídicas que realizan una actividad o habitan el entorno adyacente entendido como el o los lugares en que se haya originado el hecho que causa el daño o donde se “manifiesta el daño”.

En la causa D-03-2013 distintas personas naturales, representadas por un mismo abogado, y la Ilustre Municipalidad de Putre interponen una demanda de reparación por daño ambiental en contra del Ministerio del Medio Ambiente.

⁵¹ Lo planteado en este punto se sostiene en los considerandos duodécimo y décimo tercero. Ver sentencia Tribunal Ambiental de Santiago, 03.03.2014, R-06-2013, “Rubén Cruz y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerandos decimoséptimo y decimooctavo.

En el año 1980 la Empresa Procesadora de Metales Limitada, fue autorizada a explotar un yacimiento aurífero en el cerro Coquelimpe, en la comuna de Putre. El procesamiento del mineral se hacía en una planta de propiedad de la misma empresa, la cual funcionó hasta el año 1989 dejando una gran cantidad de residuos esparcidos por el sector. En el caso, se discutió la legitimidad activa de los demandantes ya que las personas naturales vivían en comunas distantes a Copaquilla, el lugar donde se ubicaba el proyecto cuestionado.

Como el concepto de entorno adyacente esta vez no era coincidente con el área de influencia -como lo había sostenido el mismo Tribunal Ambiental de Santiago- los magistrados establecieron otro criterio para determinar cuál era el entorno adyacente en aquel caso.

Es así como en los considerandos decimoquinto y decimosexto del fallo se razona en virtud del concepto de “manifestación evidente del daño”, establecido en las normas de prescripción en materia de daño ambiental, y la relación que habría entre éste y el “entorno adyacente”. Ello se suma al hecho de que artículo 17 número 2 de la ley 20.600 entrega la competencia para conocer de la demanda de reparación por daño ambiental a los Tribunales Ambientales “del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido”.

En los considerandos citados se establece lo siguiente: *“Decimoquinto. Que, uno de esos criterios para obtener una mejor idea de lo puede entenderse por “entorno adyacente”, se encuentra, a partir de una interpretación sistemática, en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 19.300, que señala, al referirse a la prescripción, que “la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años contado desde la manifestación evidente del daño”. En efecto, es pertinente hacer la conexión entre “manifestación evidente del daño” y “entorno adyacente”, pues la manifestación o la forma en que el daño se revela, determinará a su vez lo que deba entenderse, para el caso en concreto, como “entorno adyacente”.*

Decimosexto. Que, asimismo, es atinente lo dispuesto en el citado artículo 17 número 2 de la Ley N° 20.600 según el cual, “[...] Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado”. Por consiguiente, es posible afirmar que el “entorno adyacente” comprende, a lo menos, el o los lugares en que se haya originado el hecho que causa el daño, así como aquellos en que el daño se haya manifestado. Y es lógico que así sea, pues es sabido que

una de las complejidades que presenta el daño ambiental es que puede manifestarse mucho tiempo después de ocurrido el hecho causante, y en lugares alejados del lugar donde se originó”.

Los jueces a través de una interpretación finalista de la norma, extienden el alcance de la teoría del entorno adyacente ya no solo a lo que se circunscribe dentro del área de influencia, sino que a todos los lugares donde el daño se origina o manifiesta. Ya no es necesario establecer una relación directa y territorial con el proyecto o con el lugar donde se genera el daño, si no que se debe considerar también que la totalidad de las áreas o componentes ambientales donde se manifiesta, y ello se entenderán como parte del entorno adyacente, lo que resulta lógico ya que la ley legitima para demandar a quienes sufren el daño.

Es así como finalmente el Tribunal admite la legitimidad de todos los demandados que lograron acreditar su domicilio en el área demarcada por el tribunal como susceptible de expresar el daño, como también de la Municipalidad. La decisión se lleva a cabo tomando en consideración la naturaleza del daño ambiental y la forma en que éste se manifiesta, permitiendo a todos quienes eventualmente resultaran dañados accionar para lograr la reparación. En este sentido, se sostiene en el considerando vigésimo: *“Que resulta plausible estimar que, de ser efectivos los hechos que sostienen los demandantes, en cuanto a la contaminación de las aguas y el suelo por los residuos mineros abandonados en el sector Altos de Copaquilla, éstos podrían alcanzar incluso a la provincia de Arica. Es pertinente al efecto recordar aquí que, según los demandantes, los residuos mineros abandonados habrían afectado no sólo al Río Seco o Copaquilla y a las comunidades aledañas, sino también al río San José y a los cultivos del Valle de Azapa, los que luego son distribuidos a toda la Región, pudiendo, en consecuencia, afectar “a la salud de aproximadamente doscientos mil habitantes de la ciudad de Arica y Putre”. Asimismo, indican que el deterioro de la calidad del agua no sería sólo superficial –según afirman- sino que también afectaría, debido a la infiltración, a las aguas subterráneas, las que luego son utilizadas para el consumo de agua potable en la ciudad de Arica (fs. 29). Por consiguiente, todos aquellos que habiten o realicen alguna actividad en las riberas de dichos ríos, en el valle de Azapa, en Putre o Arica, están dentro del denominado “entorno adyacente” o área en la que se podrían manifestar los efectos del daño ambiental alegado.*

Es así como nuevamente la jurisprudencia entrega un elemento nuevo para interpretar el requisito de haber sufrido el daño o perjuicio, el cual también sería utilizado posteriormente en otros litigios.

Otra causa en la que se utiliza esta línea interpretativa por el Tribunal de Santiago, es en la causa rol D-

17-2015⁵², donde la Junta de Vecinos Villa Disputada de Las Condes demandó por daño ambiental a la Municipalidad de Nogales.

En este caso, el tribunal para definir el “entorno adyacente” utiliza nuevamente el concepto de “manifestación evidente del daño”⁵³. Así, el tribunal en el considerando décimo sostiene: “*que, uno de esos criterios para obtener una mejor idea de lo que puede entenderse por “entorno adyacente”, se encuentra –efectuando una interpretación sistemática- en el artículo 63 de la ley 19.300, que señala, al referirse a la prescripción, que “La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años contados desde la “manifestación evidente del daño”. En efecto, es pertinente hacer la conexión entre “manifestación evidente del daño” y entorno adyacente” pues la manifestación o la forma en que el daño se revela determinará a su vez lo que deba entenderse, para el caso en concreto, como “entorno adyacente”*”.

Con esto, el tribunal confirma el criterio ya utilizado anteriormente, reiterando la idea de que el entorno adyacente no solo se equipara al área de influencia o a la propiedad del afectado, sino que también se extiende hasta los lugares donde se generan o manifiestan los efectos del daño.

d. Son legitimadas activas las personas jurídicas que no habitan o realizan actividades en el entorno adyacente pero que tienen por objeto resguardar el medio ambiente y pueden accionar por sí mismas.

En la causa D-02-2013 ya comentada, se discutía la titularidad que tenía la ONG OLCA para entablar la acción de reparación por daño ambiental, ya que los demandados alegaban que solo se trataba de una persona jurídica que se identifica como defensores del medio ambiente, y en particular, del entorno de las cumbres de la cordillera y los glaciares, pero que ello no bastaba para tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser legitimados activos. Sostenían que al no contemplar la legislación una acción popular y al exigir que la persona jurídica haya sufrido el daño o perjuicio, debían demostrar cómo les perjudicaba directamente el accionar de los demandados. Esto generaba una discusión distinta, ya que se trataba de una persona jurídica que, como ocurre en la mayoría de los casos, no tenía su

⁵² Tribunal Ambiental de Santiago, 07.07.17, D-17-2016, “Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A”

⁵³ En el caso, al tratarse de una persona jurídica primero se debió analizar si la junta de vecinos estaba habilitada para representar a sus miembros. El decreto 58/1997 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, establecía que éstas representan a las personas que residen en una misma unidad vecinal, teniendo entre sus funciones la de velar por la protección del medio ambiente y los equilibrios ecológicos, concluyéndose en definitiva, que, en virtud del objeto de las juntas vecinales, estas sí podían representar a los vecinos que alegaban el daño ambiental. Considerando sexto.

domicilio en el lugar donde se desarrollan los proyectos, por lo que los magistrados se vieron enfrentados a la exigencia de tener una mayor precisión en la definición de aquel daño o perjuicio.

A lo largo del fallo, los jueces comienzan a razonar en torno a definir ciertos elementos que permitan vincular a las ONGs (y solo a este tipo de personas jurídicas) con el entorno adyacente. Como ya se dijo, el hecho de habitar o desarrollar una actividad en la zona donde se produce el daño, no era suficiente para el caso de las ONG, ya que en general su objeto de protección no se encuentra en el mismo lugar de su domicilio o lugar de operación, por lo que se debía buscar un criterio distinto que permitiera establecer si eran legitimadas o no.

Es en el contexto de esa búsqueda que en el considerando vigésimo tercero los jueces sostienen lo siguiente: *“Los criterios que se definen a continuación expresan, primeramente, que no cualquier ONG puede solicitar reparación del daño ambiental y, en segundo lugar, que será necesario allegar antecedentes al Tribunal que prueben las circunstancias requeridas para ser considerados legitimados activos. Además de acreditar su personalidad jurídica vigente, un requisito normativo adicional está dado por su objeto social, contenido en sus estatutos. Si dichos estatutos expresan el compromiso de la organización a la defensa del medio ambiente, comprendiendo expresamente dentro de esa defensa las acciones administrativas y judiciales que correspondan, será claro que la intención de los fundantes es, entre otras posibles consideraciones, perseguir la reparación del daño ambiental”*⁵⁴.

Que los jueces sostuviesen aquello implicaba entonces que la ONG debía acreditar, por un lado, que su objeto social tiene relación con el bien jurídico dañado y, por otro lado, que tiene la capacidad de comparecer a defender las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

Establecen así una regla de “alcance estatutario” para definir la relación de una ONG con el entorno adyacente y, en consecuencia, determinar si ha sufrido un daño o perjuicio que le habilite para demandar. Se genera un criterio, distinto al sostenido, pero que permite vincular la legitimidad con el entorno. En ese sentido los magistrados se pronuncian en el considerando vigésimo séptimo y sostienen: *“Que, entonces, habiendo quedado claro que el requisito de haber sufrido el daño o perjuicio, cuando se trata de la acción de reparación del daño ambiental -no de la indemnización de perjuicios- se configura de otra manera tratándose de personas jurídicas, en atención a que el medio ambiente es un bien de titularidad común, a juicio de este Tribunal, es necesario confirmar el derecho a demandar la*

⁵⁴ La misma idea se sostiene en el considerando trigésimo sexto del fallo.

reparación del daño ambiental de éstas, cuando sus estatutos así lo declaren específicamente, y cuando el daño específico se encuentre dentro del ámbito de acción de los objetivos estatutarios. Si la persona jurídica además tiene domicilio, presencia o realiza actividades propias de su objeto en el área comprendida por el entorno adyacente, todavía será más evidente que dicha entidad jurídica cuenta con la titularidad para demandar la reparación del daño ambiental”.

En definitiva, con el objetivo de hacer operativas las normas, se realiza una interpretación extensiva del requisito haber sufrido el daño o perjuicio en conformidad con el fin de la norma, el cuál sería la protección y reparación del medio ambiente, y se crean nuevos criterios que permitirían definir en el caso concreto cuando determinada ONG, que no se encuentra en el entorno adyacente, puede vincularse con él, y encontrarse habilitada para exigir su reparación en un juicio.

Haciendo un análisis crítico de lo expuesto hasta ahora, si bien se ha sostenido a lo largo de este trabajo que la jurisprudencia presentó un aporte en la materia al interpretar de manera amplia el requisito de haber sufrido el daño o perjuicio, de todas formas surgen algunas dudas o se dejan ver vacíos en relación con este punto de la teoría adoptada por los tribunales ambientales.

Estos vacíos se hacen presente a través de prevenciones o votos disidentes que realizan los mismos ministros del tribunal, y que permiten entonces preguntarnos cuales son las ventajas y desventajas de seguir la teoría adoptada, en primer lugar, por los jueces del Tribunal Ambiental de Santiago.

En la causa rol D-02-2013, la sentencia se acordó con el voto en contra del Ministro Rafael Asenjo, quien optó por reconocer la legitimidad activa a la ONG OLCA. El ministro en aquella oportunidad sostuvo: *“considerando la información disponible, contenida en la página www.olca.cl, acerca de la labor que realiza dicha ONG y teniendo en cuenta el conocido historial de OLCA en relación a conflictos ambientales como el de autos, a juicio de este ministro, es suficiente para dar por acreditada su legitimación activa para demandar la reparación del daño ambiental de los glaciares, del ambiente periglacial, y de los recursos hídricos asociados, pues es posible presumir dentro de su objeto estatutario, entre otros fines, la capacidad para comparecer por sí misma”.*

A partir del razonamiento expresado por el Ministro Asenjo, surgen dudas respecto de la pertinencia de exigir a una persona jurídica que tenga expresamente contemplada dentro de sus estatutos la capacidad de comparecer directamente ante los tribunales. Si la ley no establecía dicha exigencia, en principio no debía ser exigible a las personas jurídicas (ONG en particular) que contengan dichas cláusulas. Por otro

lado, limitarse a lo establecido en el objeto social puede llegar a ser un criterio muy restrictivo ya que el hecho de que una ONG se dedique a la protección de cierta especie de árboles o de animales, no excluye su interés de velar por la protección del resto de las especies similares.

Decir entonces que una persona jurídica sufre un daño cuando se afecta el objeto que motiva su existencia es un avance en la ampliación del requisito que establece el artículo 54 de la ley 19.300. Sin embargo, exigir específicamente que se indique aquel objeto en sus estatutos (los cuales probablemente fueron establecidos antes de que se adoptara esta teoría por los tribunales), sumado al requisito de poder comparecer directamente en juicio no se corresponde con una interpretación finalista de la norma. En otras palabras, al ponerse el foco en las cualidades particulares de cada demandante se obstaculiza el objetivo de la norma que es lograr una reparación del medio ambiente. Además, al ser una interpretación dada por la jurisprudencia que puede variar con el tiempo o por la composición de los tribunales, nada asegura a las ONG (y personas jurídicas en general) que una vez reformados sus estatutos serán considerados como legitimados activos.

Otro caso en donde se expresa un vacío dentro de la teoría del entorno adyacente corresponde a la causa rol D-28-2016. En la causa se discutió la titularidad de la acción de reparación ejercida por la empresa Inversiones Las Agatas Spa, la cual fue reconocida en los considerandos undécimo y duodécimo del fallo al ser suficiente el hecho de que ésta era propietaria del predio colindante del lugar donde el daño se había originado o manifestado. Allí se realiza una prevención por el Ministro Ruiz, el cual confunde en cierta medida el uso que se había dado al análisis de los estatutos de una persona jurídica, al tomar en consideración el giro u objeto de la demandante para resolver la legitimidad activa.

Así en los puntos iv y v de la prevención se señala lo siguiente: “*iv) Que, por tratarse de una demandante persona jurídica que no contempla fines de protección ambiental en sus estatutos, la vinculación debe hacerse necesariamente a elementos de su giro, en este caso de contenido patrimonial; v) Que, por tanto, debe entenderse que la legitimación activa del demandante proviene del potencial perjuicio económico que el daño ambiental alegado le haya provocado, lo que es razón suficiente para acreditar un interés legítimo que sustente su pretensión.*”

Siguiendo lo razonado por el ministro, se plantea la interrogante de cuál es el sentido de examinar los estatutos de una persona jurídica. Se había utilizado como criterio que vinculaba a este tipo de personas –a través de su objeto- con el entorno adyacente cuando estas no se encontraban físicamente en el lugar donde se había producido o manifestado el daño. Sin embargo, en este caso, a pesar de que la persona si

se encontraba en el entorno donde se había originado el daño, se revisa su objeto o giro para determinar su legitimidad. Sumado a ello, en la prevención se destaca el hecho de que el potencial perjuicio económico es razón suficiente para acreditar un interés legítimo que sustente su pretensión, lo que implica un retroceso en la separación de la acción de reparación ambiental de las normas y principios del derecho civil que se aplicaban anteriormente a esta institución en el contexto de la asimilación con la acción de indemnización. No se entiende entonces como esta prevención se aviene con una interpretación finalista, como se ha sostenido hasta ahora.

IV. Ampliación de la legitimidad activa a través de una nueva interpretación del requisito de haber sufrido el daño o perjuicio o la posibilidad de contemplar una nueva acción que sea acorde con la naturaleza del bien protegido.

Planteadas ya las principales dificultades teóricas que se originan a propósito de la legitimidad activa de las personas naturales y jurídicas, debemos revisar la posibilidad de seguir ampliando la interpretación que se ha dado por la jurisprudencia al criterio establecido por la ley. Posteriormente, se evaluará la necesidad de buscar alternativas prácticas a este modelo procesal que puedan presentar una solución eficaz a las dificultades planteadas.

Como ya vimos, se comenzó a realizar la interpretación extensiva del requisito a partir de la sentencia rol D-02-2013 con la adopción de la teoría del entorno adyacente, reinterpretando una exigencia de corte individualista, dotándola de contenido ambiental. A pesar de ello, la interpretación de los tribunales sigue resultando insuficiente para determinar quiénes son los legitimados activos en la acción de reparación por daño ambiental, ya que caso a caso se debe definir qué es el entorno adyacente, lo que entrega nuevamente a los jueces la labor de determinar cuáles son los criterios o elementos que los caracterizan, y aquello puede derivar en distintas sub-teorías más o menos restrictivas. Frente a la heterogeneidad de soluciones casuísticas, resulta necesario la construcción de soluciones con marcos generales que permitan prever con antelación las vías de acceso a la justicia.

Es más, si volvemos a analizar el tenor literal de la ley, al decir “las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio” siempre se hará alusión a que debe haber un sujeto que ve lesionado su derecho subjetivo, desprendiéndose de su lectura que debe haber una relación entre titular-legitimado.

Luego de planteadas las complejidades relativas a los derechos supraindividuales, resulta necesario explorar las soluciones que se han vertido en el ámbito comparado. Al respecto, se han adoptado diversas alternativas⁵⁵ que buscan armonizar los sistemas procesales con la existencia de esos intereses, algunas de las cuales serán analizadas en esta parte del trabajo, a efectos de ilustrar sus lineamientos generales.

A continuación, revisaremos dos alternativas que podrían ser consideradas para construcciones futuras.

a) La acción popular

La acción popular se ha definido como aquella que *“implica el acceso a los tribunales de cualquier ciudadano para exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se cumpla la legalidad, sin necesidad de ocupar una posición subjetiva de ventaja lesionada o amenazada”*⁵⁶.

Este tipo de acciones no ha tenido un tratamiento igualitario en el mundo, y tampoco existe una opinión generalizada sobre su conveniencia o no, siendo los países del *common law* donde ha alcanzado un mayor nivel de desarrollo. En América, Brasil es el país que mayor cabida ha dado a estas acciones, incluso consagrando en su constitución la protección de los derechos supraindividuales. En Argentina también se ha recogido la acción popular pero mayormente a nivel jurisprudencial, lo que no ha estado exento de polémicas por la discusión relativa a la constitucionalidad o no de su inclusión. Por último, en otros países como Venezuela y Perú también se ha producido normativa relacionada al tema⁵⁷.

Por su parte, en Chile a través de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor⁵⁸ se reconocen los intereses colectivos y difusos y se establece un mecanismo procesal diferente para su protección.

En los artículos 51 y ss. de dicha ley se contemplan las normas que regulan el juicio colectivo, el cual permite llevar a cabo un solo proceso y obtener un solo pronunciamiento ante un mismo tribunal, respecto de los ilícitos que afecten a un grupo de consumidores. Estas normas entienden que puede existir una colectividad de personas que se vean afectadas, y les permite actuar en conjunto para iniciar un

⁵⁵ Aldo Molinari Valdez. *De la responsabilidad civil al derecho de daños y tutela preventiva civil* (LexisNexis, 2004).

⁵⁶ Lorenzo-Mateo Bujosa Vadell. *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo* (José María Bosch editor, Barcelona, 1995). En Matheu Carlos, *Introducción propedéutica a la tutela procesal del medio ambiente en el Perú*. Revista de Derecho PUCP. 2003

⁵⁷ Aldo Molinari, *De la responsabilidad civil al derecho de daños y tutela preventiva civil*. 2004 y Luis Felipe Chahuan, “Acciones colectivas. La legitimación activa y otros problemas procesales en relación con dichas acciones”, 2011.

⁵⁸ Ley 19.496 Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
[En línea] http://www.nupej.uff.br/sites/default/files/IIDP_CodADM_ES.pdf

litigio. Con el juicio colectivo se le entrega una vía de acción a quienes en forma particular e individual no pueden comenzar un litigio por los costos aparejados que trae el seguir un procedimiento.

El proceso contemplado en esta ley, si bien se asemeja a las *class actions*, en cuanto permiten el resguardo de los intereses de un grupo de personas, se diferencia en que éstas últimas pueden ser interpuestas por un solo individuo, mientras que la ley chilena exige a lo menos 50 personas que podrían entablar un juicio.

Asimismo, en el artículo 2333 de Código Civil se reconoce una acción popular para el caso del daño contingente, sosteniéndose por parte de algunos autores que a través de esta acción se puede tutelar indirectamente el derecho al medio ambiente. En esta línea MOLINARI Aldo plantea: *“Nos parece que la protección del medio ambiente como un derecho de la persona, como un derecho humano de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, también encontraría eco en la protección preventiva del código civil, aun cuando se trate de una tutela indirecta del medio ambiente, pero directa de la persona”*⁵⁹.

Si bien es un aporte la discusión aquí planteada, al sostener que en el ámbito nacional existe un nivel de protección de intereses colectivos en la normativa civil (en derecho al consumidor se resguarda expresamente este tipo de intereses) el autor lo que realmente hace es intenta ampliar, con su interpretación, el rango de protección de la norma, pero no en virtud de que el interés salvaguardado sea de carácter supraindividual, sino que todo lo contrario, lo entiende como una extensión del derecho a la vida que la constitución asegura a todas las personas.

Por otro lado, y ahora retomando la discusión planteada en el segundo capítulo de este trabajo, la misma ley 19.300 en su artículo 54 contemplaría una acción popular indirecta al poder concurrir una persona ante la municipalidad del lugar donde se genera el daño para demandar la reparación. Sin desconocer el aporte que ello representa para el estado actual de la cuestión, de todas maneras persiste la necesidad de perfeccionar esa alternativa. Lo anterior, se explica en razón de que si las municipalidades deciden demandar por daño ambiental, lo harán en base a sus preocupaciones y protegiendo sus intereses, sin estar obligados tomar en consideración las alegaciones de los particulares que acudieron a realizar la correspondiente solicitud.

⁵⁹ Aldo Molinari. *De la responsabilidad civil al derecho de daños y tutela preventiva civil*. 2004

Revisando estos casos en que la legislación chilena ha considerado la existencia de intereses colectivos, y ha establecido un procedimiento que permite llevar a cabo la tutela de aquellos, se podría decir que son insuficientes, y que es necesario realizar una búsqueda de alternativas en instrumentos internacionales que puedan ser adaptados por el derecho interno. De esta manera se busca que la acción de reparación contemple un mecanismo efectivo a nivel procesal, que permita resguardar al medio ambiente entendido como un bien colectivo que genera intereses supraindividuales.

En el marco de la normativa internacional que se ha dictado en la región, el año 2004 se aprobó en Caracas el anteproyecto del Código modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, el cual surgió por la iniciativa de distintos académicos en Roma, comenzando en su introducción con las siguientes palabras: *“Tiene sabor a lugar común la afirmación de que el proceso tradicional no se adecua a la defensa de los derechos e intereses transindividuales, cuyas características los colocan a mitad de camino entre el interés público y el privado, siendo propios de una sociedad globalizada y resultado de conflictos de masa”*⁶⁰. Este código buscaba no solo ser un receptor de principios, sino que también servir de modelo para inspirar futuras reformas.

El Código Modelo se estructura en siete capítulos donde, el primero de ellos, contemplaría la definición de los intereses transindividuales, entregando una legitimación lo más amplia posible para lograr una protección que atienda a todos los modelos ya existentes en Iberoamérica. Luego se tratarían los proveimientos jurisdiccionales que se pueden obtener por el ejercicio de la acción colectiva, las reglas procesales aplicables, las acciones colectivas en defensa de intereses individuales homogéneos, la conexión, litis pendencia, cosa juzgada y la acción colectiva pasiva del sistema norteamericano.

Se podría plantear entonces como una propuesta, la inclusión en el ordenamiento jurídico chileno de una acción popular distinta a las anteriores, y con características que vayan en concordancia con el bien que se intenta salvaguardar, todo esto, teniendo en consideración las directrices entregadas por el Código Modelo de Procesos Colectivos Para Iberoamérica.

b) Cambio en la ley 20.600 siguiendo la reforma del Código Civil Francés.

Para empezar, cabe hacer brevemente mención a la escasa discusión que hubo entorno a la legitimidad activa en la tramitación de la ley 20.600 ya que, al crear a los Tribunales Ambientales, se abrió la

⁶⁰ Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.
[En línea] http://www.nupej.uff.br/sites/default/files/IIDP_CodADM_ES.pdf

posibilidad de replantear la forma en la que establecían los sujetos activos, lo que finalmente no ocurrió. En la ley se mantuvo la regla de la legitimidad activa a pesar de que incluso se discutió la posibilidad de añadir directamente a las organizaciones ciudadanas como legitimados activos⁶¹.

En Francia, el año 2016 se aprobó una reforma a las normas de responsabilidad ambiental que se encontraban en el Código Civil Francés, que implica un nuevo estado de consideración del medio ambiente y por tanto una nueva forma de consagrar de la legitimidad activa y la acción de reparación en materia ambiental.

El Código de Procedimiento Civil Francés establece en su artículo 31 una regla general de competencia, donde se establecería la legitimidad ordinaria: *"La acción está abierta a todos aquellos que tienen un interés legítimo en el éxito o rechazo de una pretensión, sin perjuicio de los casos en que la ley confiere el derecho de actuar sólo a las personas que ésta califica para elevar o combatir una pretensión o para defender un interés particular"*⁶². Esto significa que en principio cualquier persona que presenta un interés de tutelar la trasgresión de un interés personal puede actuar. Además, existen ciertos casos donde la ley entrega especialmente dicha calidad a quienes no detentan aquella posición.

La profesora francesa Mathilde Boutonnet⁶³ ha expuesto sobre la reforma efectuada en Francia y señala que lo primero que se debe hacer es distinguir las acciones ordinarias de lo que llamaremos acciones especiales. Según la autora, luego del llamado caso Erika, donde se dicta una sentencia que condena a reparar e indemnizar el daño ambiental producido a toda la sociedad por el derrame que provocó el hundimiento del buque Erika, se amplían las acciones especiales y se comienza a otorgar por la jurisprudencia legitimidad para actuar a distintas organizaciones. De todas formas, sostiene que ello no bastaba para diferenciar estos casos de lo que ocurría con la acción ordinaria, ya que se consideró este tipo de daño como uno de índole personal. A raíz de aquello, se plantea como solución en Francia crear una acción especial que repare el daño ambiental en sí mismo.

Finalmente, en el año 2016 siguiendo el camino creado por la jurisprudencia, el legislador incorporó a partir del artículo 1246 del Código Civil un régimen de responsabilidad civil especial de reparación del

⁶¹ Historia de la ley 20.600 [En línea] <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4429/>

⁶² Código de Procedimiento Civil Francés, artículo 21. Traducción propia.

[En línea] https://www.legifrance.gouv.fr/telecharger_pdf.do?cidTexte=LEGITEXT000006070716.

⁶³ Mathilde Boutonnet "Réparation du préjudice écologique et autres actions en responsabilité" (Conferencia realizada en "Colloque : "La protection de la biodiversité au carrefour des droits public et privé de l'environnement", Université Lyon III, 2 de febrero 2017)

daño ecológico. Según la autora, el progreso logrado con la reforma sería importante ya que además de designar a las personas calificadas para demandar la reparación por daño ambiental, se establece cual será el objetivo de la acción: reparar en naturaleza o compensación. Se crearía entonces una acción, aparte de la ordinaria que resguarda intereses individuales y de la especial que tutela los supraindividuales, que defiende un interés determinado: El interés ambiental, el daño que sufre el medio ambiente en sí mismo.

El legislador habría reconocido por primera vez que es la naturaleza la que sufre un perjuicio, y que al no ser persona y por tanto no poder recurrir ante los tribunales, se le entrega su resguardo a todos los que tengan un interés para actuar para lograr su reparación. Ahora la víctima no necesariamente es el titular de la acción, y tampoco el sujeto activo será necesariamente el beneficiado.

Lo que a efectos de este trabajo nos interesa, es la forma en la que el legislador francés viene a recoger, a partir de esta modificación, los avances que la jurisprudencia había realizado en torno a la legitimada activa del daño ambiental.

El actual artículo 1248 del Código Civil dice *“la acción de reparación del daño ambiental está abierta a toda persona que tenga calidad e interés a actuar, tales como el estado, la agencia francesa para la biodiversidad, las colectividades territoriales, y sus agrupaciones en el territorio que está afectado, así como los establecimientos públicos y las asociaciones acordadas o creadas desde al menos cinco años a la fecha de la introducción de la instancia que tengan por objeto la protección de la naturaleza y la defensa del medio ambiente”*⁶⁴. Siguiendo bajo lo sostenido por la autora, el vocablo “interés” podría generar un retorno a la acción ordinaria ya que se podría entender nuevamente que la persona debe demostrar un interés, que luego le daría la calidad suficiente para actuar. Esto sería el punto de cierre a la gran apertura generada por el legislador, pero no obstante lo anterior, Boutonnet plantea que de igual forma esta acción busca que las personas que no están en el presupuesto de la acción ordinaria puedan exigir la reparación del daño ambiental en virtud de que la solución del litigio igualmente conllevaría consecuencias personales.

⁶⁴ Artículo 1248 del Código Civil Francés: *“L'action en réparation du préjudice écologique est ouverte à toute personne ayant qualité et intérêt à agir, telle que l'Etat, l'Agence française pour la biodiversité, les collectivités territoriales et leurs groupements dont le territoire est concerné, ainsi que les établissements publics et les associations agréées ou créées depuis au moins cinq ans à la date d'introduction de l'instance qui ont pour objet la protection de la nature et la défense de l'environnement”*.

[En línea] https://www.legifrance.gouv.fr/telecharger_pdf.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721

En definitiva, a pesar de las discusiones que habrá en torno a las problemáticas que plantea la autora, lo que hace el legislador francés, es buscar una solución eficaz al hecho de que los daños al medio ambiente ya no se entienden como un tipo de perjuicios que sufra una persona en particular y ampliar la legitimidad para todas las personas que tengan un interés en lograr aquel resultado en un litigio, actúen.

En Chile, a diferencia de lo que ocurre en Francia, no se regula en el Código Civil la reparación del daño ambiental, sino que existen leyes especiales que determinan las acciones y legitimidad para actuar en el proceso. Ante una eventual reforma a la ley 20600, se podría tener como una alternativa a seguir lo realizado por Francia, ya que incluso nuestro ordenamiento jurídico civil, y por tanto el sistema de responsabilidad de responsabilidad que existe en Chile, se inspiró en el ordenamiento francés, lo que tornaría más fácil la tarea de adecuar nuestras instituciones ante una eventual modificación legislativa.

V. Conclusiones

El ordenamiento jurídico chileno, y en particular las normas sobre responsabilidad por daño ambiental, no ofrecen un mecanismo procesal idóneo para proteger el medio ambiente ya que existen diversos resquicios que generan la indefensión de aquel. Las preocupaciones y postulados bajo los cuales se dictó la ley 19300 han cambiado, pero la normativa especial no ha sufrido una modificación sustancial que permita ir adecuándola a los axiomas que hoy en día se sostienen a nivel nacional e internacional.

Luego de lo expuesto a lo largo de este trabajo, es posible partir del lineamiento básico que a) El medio ambiente no es un bien jurídico que está exclusivamente al servicio de las personas b) Que debe ser salvaguardado por la importancia que tiene su existencia en sí c) Que su protección ya no genera solo intereses de corte individualistas d) Su tutela ahora es perseguida por más de un individuo, generando con ello un interés supraindividual en torno a la naturaleza. Bajo estas consideraciones, resulta imprescindible avanzar hacia la realización de reformas procesales que resulten acordes a planteamientos conceptuales imperantes en el día de hoy.

Resulta evidente la contradicción que surge de entender el medio ambiente como un bien colectivo y la exigencia del artículo 54 de la ley 19300, que señala que las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio serán los legitimados para interponer la acción de reparación por daño ambiental. Esta acción lo que busca es llevar a cabo lo establecido por la misma ley en el artículo 2 letra s), es decir, pretende reestablecer el medio ambiente a la calidad anterior de haber sufrido el daño o perjuicio, por lo que no debería haber mayores inconvenientes para que más de un sujeto pueda interponerla. Distinto es el caso de la acción de indemnización de perjuicios, la cual si lleva aparejado un beneficio pecuniario por lo que solo el directamente afectado podrá interponerla.

Considerando el panorama actual en la materia, se torna indispensable hacer una revisión de como los Tribunales Ambientales y las Cortes Nacionales, en virtud de que poseen una herramienta de mayor eficacia y flexibilidad como lo son las sentencias. Mediante estas se ha intentado adecuar la normativa desactualizada a las exigencias actuales que impone el bien jurídico protegido. En este sentido, la jurisprudencia ha logrado avanzar en otorgar una mayor correspondencia entre la naturaleza del bien jurídico, los intereses que su protección genera, el mecanismo para lograr su tutela y el establecimiento de quienes serán los encargados de exigir su reparación para el caso que sea dañado.

No obstante el avance logrado, la misma jurisprudencia evidencia los problemas teóricos que persisten al no modificar la ley. En suma, la definición de quienes son legitimados activos o no queda entregada a los jueces (variando según la composición de los tribunales o a las tendencias imperantes en determinado momento). Como corolario de lo anterior, se genera un espacio para la indeterminación y la inseguridad jurídica en cuanto a la certeza que pueda tener determinada persona a la hora de entablar la acción de reparación por daño ambiental. Si se continúa determinando caso a caso quienes pueden acudir a los tribunales de justicia para exigir la reparación del daño al medio ambiente, se puede generar un sistema ineficiente para los demandantes y en una indefensión del propio bien jurídico protegido. Además, tampoco se logra salvar la inconsistencia de que la ley establece un criterio de corte individualista para proteger un bien de carácter colectivo.

El efecto anterior se agudiza si recordamos que el Estado no está obligado a actuar (fuera del caso contemplado en el artículo 43 de la Ley 20.417) y que la acción popular indirecta, puede no ser ejercida por ésta si lo fundamenta o puede interponerse pero dejando de lado las alegaciones de los requirentes, y siguiendo sus propios intereses.

Debido a que el avance impulsado exclusivamente por la jurisprudencia resulta insuficiente, se debe repensar el modelo normativo con el objetivo de concebir normas que integren esta visión del medio ambiente como bien colectivo, y de la existencia de intereses supraindividuales que buscan su protección, armonizando el sistema procesal chileno con ello. En definitiva, se torna necesario entonces buscar una alternativa distinta a la de seguir utilizando las herramientas que hasta hoy se han empleado para adecuar el tenor literal de la norma a los fines que ésta misma persigue.

Para ello se propone como primera opción la consagración de acciones colectivas, las cuales han sido contempladas en el derecho comparado como un mecanismo adecuado para resguardar los intereses de un grupo de personas, o de cualquier persona sin pertenecer a una comunidad en especial.

Como ya se analizó, en Chile existen normas que consagran especies de acciones populares, como el artículo 2333 del Código Civil, el artículo 54 de la ley 19300, y la ley de derecho de protección al consumidor, los que permitirían afirmar que la idea de proteger intereses supraindividuales no es del todo lejana. Incluso, en virtud de la consagración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la Republica, podemos también sostener lo recién expresado, pero ello no resulta del todo suficiente.

Ante la imposibilidad de aplicar por extensión o por analogía las normas citadas, se debe crear una nueva acción que pueda recoger los postulados actuales, funcionando como un mecanismo procesal eficiente para lograr el fin que ellos imponen. Para lograr esto, se podría tener a la vista el Código Modelo para Procesos Colectivos en Iberoamérica y la forma en que se han consagrado estas acciones en derecho comparado.

Como segunda propuesta, se podría pensar también en la modificación de los artículos 54 de la ley 19300 y 18 de la ley 20600 basándose en la experiencia de la reforma al Código Civil Francés. Como ya se explicó, ellos no solo resguardan intereses individuales y supraindividuales, sino que también ahora existe una acción que busca proteger un interés no individual: el del medio ambiente.

Si bien resulta difícil pensar que en Chile se aceptaría en el corto plazo una reforma legal que integre aquel nivel de la discusión-producto de la insuficiencia del dialogo que existe respecto al tema- si podríamos acercarnos al paso previo que consiste en la protección de los intereses colectivos o supraindividuales. El hecho de que en Francia se haya modificado la normativa civil demuestra, por un lado, lo lejos que estamos de alcanzar el nivel de protección que se está generando a nivel mundial (porque ya hemos visto como en otros países se resguarda este tipo de interés a través de otros mecanismos), y por otro lado, que si es posible adecuar reglas normativas tradicionales a nuevas ideas. Debido a la influencia que el derecho francés tiene en nuestro ordenamiento jurídico, no debiese mirarse con tanta desconfianza la idea de ir adaptando las instituciones de la responsabilidad clásica a las nuevas exigencias que el bien jurídico protegido nos impone.

En un país donde es absolutamente indispensable el uso sustentable de sus recursos naturales, donde el sistema productivo acarrea múltiples circunstancias que pueden derivar en daños al medio ambiente, y donde cualquier perjuicio a la naturaleza puede provocar múltiples consecuencias a un número indeterminado de personas, se vuelve imperiosa la necesidad de cambiar las normas jurídicas y mecanismos procesales para permitir una eficaz y adecuada protección a este bien jurídico que es indispensable que siga manteniendo su integridad.

Si no se amplía la cantidad de sujetos activos que pueden exigir la reparación del medio ambiente cuando este se vea dañado, o si no se salvan aquellos resquicios que permiten a los encargados de velar por el interés público, al no hacerlo, solo se estará dejando en indefensión a la naturaleza.

Bibliografía

1. **Aguirrezabal, Maite.** “*Algunas precisiones en torno a los intereses supradividuales (colectivos y difusos)*”. Revista Chilena de Derecho, 2006.
2. **Banfi, Cristián.** “*De la responsabilidad civil como instrumento de protección ambiental*”. Revista chilena de derecho privado, 2004.
3. **Bermúdez Soto, Jorge.** “*Fundamentos del derecho ambiental*”. Segunda Edición, 2014.
4. **Bertrand Tisné, Jorge.** “*Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la ley N° 2.600*”. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Vol. 21, N° 1. Coquimbo, 2014.
5. **Bordalí Salamanca, Andrés.** “*Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el derecho chileno*”. Revista de derecho, 1998.
6. **Cafferatta, Néstor.** “*Régimen de responsabilidad objetiva por daño ambiental*”, Revista de Derecho Ambiental, 2009.
7. **Chahuan, Luis Felipe.** “*Acciones colectivas. La legitimación activa y otros problemas procesales en relación con dichas acciones*”. Memoria para optar al grado de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales. 2011.
8. **Corral, Hernán** “*Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario en la ley de bases del medio ambiente*”. Revista Chilena de Derecho, Vol. 23, N°1. 1996.
9. **De La Barra, Francisco.** “*Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa*”. Revista Chilena de derecho, Vol. 29 N°2. 2002.
10. **Díez Schwerter, José Luis.** “*La aplicación de la acción por daño contingente en Chile, Colombia y Ecuador del modelo de Bello en nuestros días*”. Revista de Derecho Privado N° 30, 2016.
11. **Gutierrez, Pablo.** *La tutela jurisdicciones de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos.* Navarra, Aranzadi. 1999.
12. **Kindhäuser, Urs.** “*Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal*” InDret 1, 2009.
13. **Matheus López, Carlos Alberto** “*Introducción propedéutica a la tutela procesal del medio ambiente en el Perú*”. Revista de Derecho PUCP. 2003
14. **Molinari Valdez, Aldo.** “*De la responsabilidad civil al derecho de daños y tutela preventiva civil*”. LexisNexis, 2004.
15. **Palomo Velez, Diego.** “*Tutela del medio ambiente: Abandono del paradigma de la litis individual*”. Revista de Derecho, 2003.

16. **Saavedra Fernández, Rubén.** *De resarcimiento de perjuicios para el Estado de Chile por los daños ambientales en especies protegidas ubicadas en bienes privados* (Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental, Legal Publishing: Centro de Derecho Ambiental Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2010).
17. **Serrano, JL.** *“Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica”*. Editorial Comares, Granada, 1992.
18. **Tisné Niemann, José.** *“Las organizaciones ciudadanas como representantes de intereses colectivos ambientales. Reconocimiento a través de la jurisprudencia chilena”*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2016.
19. **Vidal Olivares, Alvaro.** *“Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley n° 19.300”*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2007.
20. **Valenzuela Fuenzalida, Rafael.** *“El Derecho Ambiental. Presente y Pasado”*. Editorial Jurídica de Chile. 2010.

Jurisprudencia

1. Tribunal Ambiental de Santiago, 29.11.14, D-06-2013, Estado de Chile contra Servicios Generales Larenas Ltda.
2. Tribunal Ambiental de Santiago, 26.01.15, D-09-2014, Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros contra Compañía Minera Catemu Ltda. y otros.
3. Tribunal Ambiental de Santiago, 20.03.15, D-02-2013, Rubén Cruz Pérez y otros contra Compañía Minera Nevada SpA.
4. Tribunal Ambiental de Santiago, 10.04.15, D-03-2013, Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente.
5. Tribunal Ambiental de Santiago, 24.08.16, D-14-2014, Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro.
6. Tribunal Ambiental de Santiago, 06.01.17, D-15-2015, Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada.
7. Tribunal Ambiental de Santiago, 27.04.17, D-24-2016, Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.
8. Tribunal Ambiental de Santiago, 07.07.17, D-17-2016, Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.
9. Tribunal Ambiental de Santiago, 31.07.17, D-28-2016, Inversiones Las Ágatas SpA en contra de Malhue Gross María Paz.

10. Tribunal Ambiental de Valdivia, 21.06.16, D-03-2014, I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano.
11. Tribunal Ambiental de Valdivia, 30.05.15, D-05-2015, Jaque Blu, Juan Carlos y Otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y Otro.
12. Tribunal Ambiental de Valdivia, 08.07.16, D-13-2015, Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales.
13. Tribunal Ambiental de Valdivia, 11.07.17, D-16-2016, Tito Aburto Mora y otros con Hera Ecobio S.A y otro.
14. Tribunal Ambiental de Santiago, 03.03.2014, R-06-2013, “Rubén Cruz y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”.
15. Corte de Apelaciones de Copiapó, 12.06.2014, Rol 124-2014, “González Fernández Fernan con Zurita Lorca Juan”.
16. ” Corte de Apelaciones de Valparaíso. 08.01.2009. Rol 317-2008. “Ricardo Gonzalo Carrea Dubri con Comisión Regional del Ambiente de Valparaíso”.
17. Corte Suprema, 17.03.1997, Rol N° 2.732-1996, “Movimiento pro-defensa con Ricardo Salles”.
18. Corte Suprema, 07.03.2017, Rol 47890-2016, “Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”.
19. Corte de Apelaciones de Arica, 27.08.07, 681-2006, Cristina Martínez González y otros con Sociedad Procesadora de Metales Proel Limitada; Fisco de Chile (plomo).
20. Corte de Apelaciones de Copiapó, 05.03.08, 557-2006, Héctor Vallejo Choydeng con Compañía Minera San Esteban.
21. Corte de Apelaciones de Santiago, 17.12.07, 6012-2003, I. Municipalidad de Recoleta con Winkler y Zawadzky Limitada.
22. Corte Suprema, 31.08.10, 5027-2008, Fisco de Chile con Forestal Candelaria Río Puelo S.A. y otros.
23. Corte de Apelaciones de Santiago, 04.11.13, 3275-2012, Fisco de Chile con Molibdenos y Metales S.A. y otra.
24. Corte de Apelaciones de Santiago, 08.08.14, 614-2012, Fisco de Chile con Sociedad Colectiva Civil San Juan de Kronstand.
25. Corte de Apelaciones de Santiago, 7750-2008, Yuseff Rivers, Arturo con Textil Industrial S.A., TEXTINSA.
26. Corte de Apelaciones de Concepción, 19.08.10, 273-2011, Carrasco Jara Iris y otros con Empresa Eléctrica Pangué.

27. Corte de Apelaciones de Concepción, 05.11.10, 135-2010, Fisco de Chile con Bosques Arauco S.A.
28. Corte de Apelaciones de Santiago, 20.04.07, 9052-2001, Ante Vukasovic Tomasovic contra Soc. Agrícola Sacor Ltda.
29. Corte Suprema, 26.06.13, 3579-2012, Fisco Chile con Soc. Forestal Sarao S.A. y otros.
30. Corte Suprema, 24.06.14, 7467-2013, Aníbal Montalva Rodríguez y otros con Aguas Andinas.
31. Corte Suprema, 20.04.11, 396-2009, Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A.
32. Corte Suprema, 31.08.12, 2663-2009, Consejo de Defensa del Estado con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería y Otro.
33. Corte de Suprema, 03.10.13, 4033-2013, Fisco de Chile con Julio García Brocal y otro.
34. Corte Suprema, 02.06.14, 14209-2013, Estado de Chile con Empresa Minimal Enterprises Company
35. Corte Suprema, 24.01.08, 3807-2006, San Antonio Terminal Internacional S.A con Compañía Minera Disputada Las Condes S. A.
36. Corte Suprema, 30.08.06, 1911-2004, Fisco de Chile con Sociedad Química y Minera de Chile.
37. Corte Suprema, 04.12.12, 10884-2011, Consejo de Defensa del Estado con Servicio de Vertederos los Maitenes.
38. Corte Suprema, 28.01.09, 4130-2007, Fisco de Chile con Quijano Fernández, Juan.
39. Corte Suprema, 22.11.07, 3313-2006, Parcelación Pinares de Algarrobo con Van Lookeren, Gerard.
40. Corte Suprema, 25.09.07, 2077-2006, Municipalidad de Hualqui con Empresa Eléctrica Pangue S.A.
41. Corte Suprema, 15.04.12, 1292-2001, Empresa Pesquera Iquique Guanaye con Servicio de Salud Antofagasta.
42. Corte Suprema, 28.10.11, 5826-2009, Consejo de Defensa del Estado con Sociedad Contractual Minera Compañía De Salitre y Yodo Soledad.
43. Corte Suprema, 19.04.10, 2107-2008, Vallejo Choydeng Héctor con Minera San Esteban.

VI. Anexo I: Tabla sentencias de Tribunales Ambientales

1.1 Considerandos que hacen referencia a la legitimidad activa

Rol	Tribunal	Fecha	Partes	Legitimación Activa	Ministros
D-06-2013	Santiago	29.11.14	Estado de Chile contra Servicios Generales Larenas Ltda.	x	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari
D-09-2014	Santiago	26.01.15	Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros contra Compañía Minera Catemu Ltda. y otros.	x	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Juan Escudero Ortúzar
D-02-2013	Santiago	20.03.15	Rubén Cruz Pérez y otros contra Compañía Minera Nevada SpA.	<u>Primero.</u> En un cuarto subtema, CMN alega la falta de legitimación activa de los demandantes. Así, una parte de los demandantes, que se identifican principalmente como un conjunto de habitantes de la comuna de Alto del Carmen que contarían con derechos de aguas, según la demandada “no especifican de ninguna manera cuáles son sus derechos sobre los glaciares, ni cuál sería el daño o perjuicio concreto que habrían sufrido.” Por su parte, la ONG OLCA “tampoco especifica cual sería el daño o perjuicio concreto que habrían sufrido y que les habilitaría para ejercer la acción de autos, más allá de identificarse como defensores del medio ambiente y en particular del entorno de las cumbres de la cordillera y los glaciares”. Agrega a lo anterior que “nuestra legislación ambiental no consagra una acción popular de daño ambiental como la deducida en estos autos, ni para obtener la reparación del medio ambiente dañado ni para obtener la reparación de los perjuicios que ello le haya causado”. Por lo tanto, conforme al artículo 54 de la Ley N° 19.300, sólo son titulares de la acción	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari

			<p>ambiental las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio (lo que debe acreditarse), las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa.</p> <p><u>Segundo.</u> Que, en atención a la defensa contemplada en el punto 3.4 de la contestación de la demanda (fojas 248), relativa a la falta de legitimación activa de los demandantes, en particular por no apreciarse, a juicio de la demandada, que tanto las personas naturales como la organización no gubernamental “Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales” (OLCA) hayan sufrido el supuesto daño o perjuicio, caben las siguientes consideraciones.</p> <p><u>Decimoquinto.</u> Que, siguiendo la tesis del “entorno adyacente”, en el caso de ONGs habría que verificar su vinculación con dicho entorno, considerando que el domicilio o el lugar de operación de la gran mayoría de ellas no se halla precisamente en los entornos que son objeto de su preocupación, o no en todos ellos. Por consiguiente, en este aspecto, la tesis del entorno adyacente requiere de un elemento distinto a los señalados para justificar jurídicamente si una ONG tendrá o no legitimación activa para demandar reparación del daño ambiental y, en su caso, bajo qué condiciones. Así, por ejemplo, no sería razonable exigir a una ONG constituida con el preciso objeto de proteger un componente ambiental que se ubica en un lugar remoto o no habitado, por ejemplo, la protección de la vicuña -que sólo habita en el altiplano, sobre los 3.000msnm- tenga domicilio o presencia en la zona, y no por ello aquella asociación que más interés tiene en la conservación de una especie en peligro carecería de legitimación. En consecuencia, reconocer legitimación</p>	
--	--	--	--	--

			<p>activa a una organización ciudadana con personalidad jurídica dependerá de las circunstancias del caso en concreto, siendo siempre necesario contar con criterios específicos para su determinación.</p> <p><u>Decimoséptimo.</u> Que, en efecto, es claro que habrá situaciones de daño ambiental donde no existe ni el conocimiento, ni el interés, ni la información suficiente para que tanto el CDE como las municipalidades inicien una acción de reparación. A este respecto, conviene tener presente que la efectividad del Derecho como protector del medio ambiente depende de que alguien ejercite una acción judicial, lo que a su vez permitiría que se llevase a la práctica el principio de que “quien contamina paga” (Ruda González, Albert, El Daño Ecológico Puro, Thomson Aranzadi, España, 2008, p. 517).</p> <p><u>Decimonoveno.</u> Que, como señala al respecto Lucía Gómez, la determinación de la legitimación activa constituye un problema fundamental que define la eficacia última del instituto de la responsabilidad y que, forzosamente, necesita adaptarse atendiendo a las características del daño ambiental. El problema de la ausencia de “víctima” en diversos casos de daño ambiental, sumado al carácter colectivo de los daños ambientales, es una razón para otorgar legitimación activa a las asociaciones ciudadanas preocupadas de la protección del medio ambiente. De lo contrario, puede que nadie persiga la reparación.</p> <p><u>Vigésimo primero.</u> Que, por su parte, en el ámbito nacional, quien ha tratado más en profundidad el tema de la legitimación activa es Francisco de la Barra Gili. Según este autor, “las personas jurídicas que asumen la defensa del medio ambiente habrían de considerarse como expresión social de</p>	
--	--	--	--	--

			<p>la personalidad individual de sus miembros, por lo que la legitimación activa de ellas sería una consecuencia de la legitimación que corresponde a sus componentes, titulares del derecho al ambiente” (Revista Chilena de Derecho, Vol. 29 N° 2, pp. 367-415 (2012), Sección Estudios). A su turno, el profesor de derecho ambiental, Rafael Valenzuela Fuenzalida, fue categórico en denunciar la deficiente técnica legislativa en relación al daño ambiental, lo que ha impulsado a la doctrina y a la jurisprudencia a realizar interpretaciones útiles que permitan a las normas ser operativas. Al efecto, señala Valenzuela: “Yerra, pues, a nuestro juicio, la Ley de Bases cuando exige para la titularidad de la acción ambiental que quien la deduce ‘haya sufrido el daño o perjuicio’, pues la víctima, en este caso, no es una persona determinada, sino el medio ambiente, en su globalidad, o uno más (sic) de sus componentes, considerados en cuanto tales. Y tan es así que la acción ambiental se ejerce ante los tribunales sin ningún tipo de pretensión de orden pecuniario, ‘con el solo objeto de obtener la reparación del ambiente dañado’”. Más adelante, nos dice: “La ley, pues, que exhibe bastante claridad en el diseño de la acción ambiental, en cuanto distinta de la acción indemnizatoria, muestra, sin embargo, una reiterada confusión de conceptos a la hora de reglamentar la dimensión operativa de estas acciones”.</p> <p><u>Vigésimo segundo.</u> Que, más recientemente, Jorge Bertrand Tisné Niemann ha hecho en Chile la comparación entre la protección del consumidor y el ámbito ambiental, donde las Asociaciones de Consumidores, reconocidas en el artículo 51 de la Ley N° 19.496, pueden iniciar un procedimiento colectivo, siempre y cuando cumplan con algunos requisitos. Señala este autor, “No vemos inconvenientes en que la legitimación entregada a estas</p>	
--	--	--	---	--

			<p>Asociaciones en materia de consumidor puede ser extrapolada a la legislación ambiental siempre que se tengan presente las particularidades medio ambientales” (Tisné Niemann, Jorge Bertrand, “Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600”, Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, año 21, N° 1, 2014, pp. 323-351). Por último, y yendo todavía más allá, el profesor Andrés Bordalí Salamanca se ha mostrado a favor de la implementación de una acción popular en materia de daño ambiental cuando afirma “En conclusión, creemos que la correcta interpretación de la norma, avanza por considerar como legitimados activamente para interponer la acción ambiental a cualquiera persona, natural o jurídica, pública o privada. Desestimamos asimismo la posibilidad de múltiples juicios frente a un hecho que causa daño ambiental” (destacado del Tribunal) (Bordalí Salamanca, Andrés, Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el derecho chileno, Revista de Derecho, Vol. IX, diciembre 1998, pp. 43-64).</p> <p><u>Vigésimo octavo.</u> Que, junto con la interpretación finalista expuesta en las consideraciones anteriores, orientada a sostener que las normas que entregan legitimación para demandar la reparación del daño ambiental sean útiles y operativas, existen todavía otras reglas interpretativas o razonamientos jurídicos posibles, como el argumento a fortiori, la analogía, o la jurisprudencia, que también autorizan al juzgador a reconocer la legitimación activa en situaciones que la ley no contempla de forma expresa o lo hace con una deficiente técnica legislativa, como ha sido denunciado por la doctrina en este aspecto.</p>	
--	--	--	--	--

D-03-2013	Santiago	10.04.15	Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente.	<p><u>Decimo.</u> Que sobre este punto, los demandantes no afirman en su demanda, de manera explícita, gozar de legitimación activa en el presente juicio. Sólo a fojas 36, en el apartado 2 del libelo, sobre “el derecho”, se cita el artículo 53 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para afirmar que dicha disposición contempla dos acciones judiciales distintas, la de indemnización de perjuicios y la de reparación del daño ambiental, y que ellos estarían ejerciendo esta última ante el Tribunal Ambiental.</p> <p><u>Vigésimo primero.</u> Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 y siguientes del Código Civil, y no habiendo sido objeto de controversia en juicio, queda establecido que el domicilio de todos los demandantes es el que consta en autos. En consecuencia, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, en lo que respecta a los doce demandantes individualizados en el considerando decimoctavo de esta sentencia, y que concurrieron al mandato allí indicado, todos ellos se encuentran domiciliados en la ciudad de Arica y, algunos, específicamente en el mismo Valle de Azapa, gozando de legitimación activa en el presente juicio. En definitiva, de acuerdo con la prueba existente en autos al respecto, las referidas personas naturales viven en el “entorno adyacente” donde el supuesto daño ambiental se ha originado y manifestado, con excepción del señor Aníbal Eduardo Díaz González, puesto que su domicilio informado se encuentra claramente fuera del denominado “entorno adyacente”.</p>	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari
-----------	----------	----------	--	--	---

D-14-2014	Santiago	24.08.16	Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro.	x	Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari, Ximena Insunza Corvalán
D-15-2015	Santiago	06.01.17	Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada.	x	Rafael Asenjo Zegers, Juan Escudero Ortúzar, Ximena Insunza Corvalán
D-24-2016	Santiago	27.04.17	Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.	X	Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari, Ximena Insunza Corvalán
D-17-2016	Santiago	07.07.17	Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.	La municipalidad de nogales alega que la junta de vecinos, al invocar un interés patrimonial para ejercer la acción por daño ambiental, no podría accionar en esta sede, dado que no habría perjuicio en su patrimonio.	Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari, Ximena Insunza Corvalán
D-28-2016	Santiago	31.07.17	Inversiones Las Ágatas SpA en contra de Malhue Gross María Paz	<u>Noveno.</u> Cita tesis del entorno adyacente (Bermúdez Soto, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Segunda Edición, 2014). <u>Undécimo.</u> Que, a partir de lo expresado en los considerandos precedente, y dejando establecido que no constituye una acción popular, es posible colegir que cualquier persona natural o jurídica que pruebe que habita o realiza alguna actividad relevante en el o los lugares en que el supuesto daño se haya originado manifestado, tendrá - en principio- legitimación activa para demandar la reparación del medio ambiente dañado, sin perjuicio que ella	Rafael Asenjo Zegers, Juan Escudero Ortúzar, Alejandro Ruíz Fabres

			<p>deberá probar el interés concebido de este modo.</p> <p><u>Decimotercero.</u> Que en relación al argumento de la demandada en orden a que al momento en que ocurrieron los hechos la demandante no era propietaria del predio y que, por lo tanto, carecería de legitimación activa, cabe tener presente que la acción de reparación por daño ambiental, regulada en los artículos 3 y 51 y siguientes de la Ley N° 19.300, no requiere para su ejercicio la coincidencia temporal entre la ocurrencia del presunto daño con la posición jurídica en la que se encuentre la demandante. De este modo, a juicio del Tribunal, resulta irrelevante si se configuran los presupuestos para que opere la legitimación activa con posterioridad a la ocurrencia del supuesto daño ambiental. La temporalidad tiene relevancia para efectos del cómputo del plazo de la prescripción de la acción, si fuera del caso, razón por la cual la alegación de la falta de legitimidad activa promovida por la demandada será desestimada.</p> <p><u>Duodécimo.</u> Que, consta en el expediente que la demandante es en la actualidad propietaria del Lote B 05-M, Totorilla, colindante al predio en el cual se habría producido el daño ambiental alegado, circunstancia que no fue controvertida por la demandada. Lo anterior, es un antecedente suficiente, a juicio del Tribunal, para que, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 19.300 y 18 N° 2 de la Ley N° 20.600, la demandante se encuentre habilitada para interponer la acción de reparación por daño ambiental.</p>	
--	--	--	--	--

				<p><u>Prevención Ministro Ruiz.</u> (i) Que, el giro u objeto de la demandante - Inversiones Las Ágatas SpA- dice relación, entre otras cosas, con inversión en bienes inmuebles y, en general, con la administración de capitales y negocios en el área de desarrollos inmobiliarios, turismo y hotelería; (ii) Que, la demanda se refiere, entre otros aspectos, al eventual daño al paisaje que las acciones de la demandada habrían generado;(iii)Que, se debe considerar que tanto el artículo 54 de la Ley N° 19.300 como el artículo 18 N° 2 de la Ley 20.600 reconocen que pueden intervenir en casos de esta naturaleza las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; (destacado de este Ministro). (iv) Que, por tratarse de una demandante persona jurídica que no contempla fines de protección ambiental en sus estatutos, la vinculación debe hacerse necesariamente a elementos de su giro, en este caso de contenido patrimonial; (v) Que, por tanto, debe entenderse que la legitimación activa del demandante proviene del potencial perjuicio económico que el daño ambiental alegado le haya provocado, lo que es razón suficiente para acreditar un interés legítimo que sustente su pretensión.</p>	
D-03-2014	Valdivia	21.06.16	I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano	x	Michael Hantke Domas, Sibel Villalobos Volpi, Pablo Miranda Nigro
D-05-2015	Valdivia	30.05.15	Jaque Blu, Juan Carlos y Otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y Otro.	x	Michael Hantke Domas, Jorge Roberto Retamal Valenzuela, Roberto Pastén Carrasco

D-13-2015	Valdivia	08.07.16	Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales	x	Michael Hantke Domas, Roberto Pastén Carrasco, Pablo Miranda Nigro
D-16-2016	Valdivia	11.07.17	Tito Aburto Mora y otros con Hera Ecobio S.A y otro	Legitimación pasiva. No descartar legitimación pasiva por no ser el propietario del lugar donde se produce el daño.	Michael Hantke Domas, Roberto Pastén Carrasco, Pablo Miranda Nigro

1.2 Considerandos que hacen referencia a las acciones colectivas

Rol	Tribunal	Fecha	Partes	Referencia a las acciones colectivas	Ministros
D-06-2013	Santiago	29.11.14	Estado de Chile contra Servicios Generales Larenas Ltda.	x	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari
D-09-2014	Santiago	26.01.15	Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros contra Compañía Minera Catemu Ltda. y otros.	x	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Juan Escudero Ortúzar
D-02-2013	Santiago	20.03.15	Rubén Cruz Pérez y otros contra Compañía Minera Nevada SpA.	<u>Séptimo.</u> Que, por su parte, la demandada, Compañía Minera Nevada SpA (en adelante, indistintamente, CMN), en su escrito de contestación a la demanda (fojas 248 y ss.), afirma, luego de hacer un breve repaso por la historia de la ley, lo siguiente: “En consecuencia, de la historia del artículo 54 de la Ley 19.300 se desprende claramente que la intención del legislador no fue consagrar una acción popular para exigir la reparación del medio ambiente a favor de cualquiera que tuviera interés en la conservación y/o reparación del medio ambiente,	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari

			<p>o a cualquier persona preocupada por la protección ambiental de los ecosistemas como pretenden los demandantes, sino acotar la titularidad de la acción exclusivamente a quienes han sufrido un daño o perjuicio, el cual obviamente debe ser acreditado” (fojas 250).</p> <p><u>Undécimo.</u> Que, la tesis del “entorno adyacente” permite una interpretación útil y finalista de los artículos citados, pues sin asimilar la acción de reparación ambiental con una acción popular - “porque no corresponde a cualquiera del pueblo” (Ibid.)-, permite entender el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio como uno diferente del exigido en la acción indemnizatoria general.</p> <p><u>Vigésimo.</u> Que, de acuerdo con la misma autora, la escasa aceptación de que goza la acción popular contrasta con un mayor y progresivo reconocimiento de la legitimación colectiva de las asociaciones. En la actualidad, prácticamente todos los países desarrollados reconocen este tipo de legitimación. Existen diferencias de diversa naturaleza. En algunos casos, el reconocimiento es específico para casos determinados, en otros, en cambio, el reconocimiento es general. Por último, la legitimación activa ha sido reconocida vía jurisprudencial (ibid.), como veremos más adelante.</p> <p><u>Vigésimo tercero.</u> Que, como se adelantó, para dar por acreditado este tipo de legitimación deben verificarse ciertos requisitos, condiciones o criterios, de forma tal que no se convierta en una acción pública de facto.</p>	
--	--	--	--	--

				<p><u>Trigésimo tercero.</u> Que, conforme a lo anterior, si en el sancionatorio administrativo llevado adelante por la Superintendencia del Medio Ambiente, cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental (artículo 21 de la LOSMA), en sede de daño ambiental, sin llegar a asimilar la legitimación con la acción popular, es posible afirmar que no solo las personas jurídicas que hayan sufrido un perjuicio en su patrimonio pueden demandar daño ambiental sino que, ante daños ambientales, sobre todo aquellos carentes de víctimas individualizables.</p>	
D-03-2013	Santiago	10.04.15	Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente.	<p><u>Undécimo.</u> Que, por su parte, en el escrito de contestación (pág. 5, fojas 46 y ss.) el Consejo de Defensa del Estado afirma que la acción de reparación ambiental no constituye una “acción popular” sino que, para ser legitimados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.300, es necesario que las personas naturales hayan “sufrido el daño o perjuicio”. Argumenta que “En el caso de autos, se trata de 12 personas, con domicilio en la ciudad de Arica y una persona domiciliada en la ciudad de Santiago, esto es, comunas ubicadas a muchos kilómetros de distancia de la localidad de Copaquilla, resultando evidente que no han sufrido el presunto daño ambiental que se señala en el libelo ni directa ni indirectamente” (fs. 48). Por consiguiente, según el Consejo, la demanda debería ser desestimada respecto de las trece personas señaladas, en consideración a la manifiesta falta de legitimación activa de esos demandantes. Añade que, en todo caso, los actores deberán acreditar que han sufrido un daño ambiental</p>	<p>José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari</p>

			<p>por acopios ubicados a muchos kilómetros de distancia de sus domicilios, requisito a su juicio ineludible para que la demanda prospere.</p>	
			<p><u>Decimocuarto.</u> Que, como se dijo también en el Considerando Undécimo de la sentencia antes citada, “la tesis del “entorno adyacente” permite una interpretación útil y finalista de los artículos citados [artículos 53 y 54], pues sin asimilar la acción de reparación ambiental con una acción popular - “porque no corresponde a cualquiera del pueblo” (Ibid.)-, permite entender el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio como uno diferente del exigido en la acción indemnizatoria general. Entonces, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no han experimentado un detrimento en su persona o patrimonio, eventualmente gozan de legitimación activa -sólo para la acción de reparación del medio ambiente, no para la indemnización de perjuicios-, si habitan o realizan sus actividades en el entorno adyacente supuestamente dañado. Lo que sea adyacente o circundante será inevitablemente un problema casuístico, pues resulta inconveniente definir ex ante qué se entenderá por adyacente en todos y cada uno de los casos. Sin embargo, es posible delinear algunos criterios que guíen la tarea de establecer cuál es el entorno adyacente, y reconocer legitimidad a una persona para reclamar la reparación del medio ambiente dañado”.</p>	

				<p><u>Decimoséptimo.</u> Que, a partir de lo expresado en los considerandos precedentes, y dado que al respecto no existe acción popular, es posible colegir que cualquier persona natural o jurídica que pruebe que habita o realiza alguna actividad relevante en el o los lugares en que el supuesto daño se haya originado o manifestado, tendrá -en principio- legitimación activa para demandar la reparación del medio ambiente dañado.</p> <p><u>Vigésimo cuarto.</u> Que, en relación a la segunda alegación, esto es, que la acción por daño ambiental no es de carácter popular y, en consecuencia, para su interposición-de conformidad con el artículo 54 antes citado- se requiere que la demandante haya sufrido directa y personalmente el daño ambiental cuya reparación pretende, es necesario tener presente las siguientes consideraciones. En primer lugar, consta en autos que el predio agrícola de propiedad de la demandante, perdió su aptitud agrícola según consta de lo dispuesto en la resolución exenta N°1548, de 4 de mayo de 2010, de la autoridad sanitaria, que resolvió prohibir el uso agrícola y restringir el uso residencial de dicho predio, circunstancia que no fue controvertida por los demandados, Lo anterior es un antecedente suficiente, a juicio del tribunal, para concluir que la demandante ha sufrido un daño o perjuicio conforme lo establece el artículo 54 de la ley 19300 y 18 N°2 de la Ley 20600, lo que habilita por consiguiente para interponer la acción de reparación por daño ambiental.</p>	
--	--	--	--	---	--

D-14-2014	Santiago	24.08.16	Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro.	x	Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari, Ximena Insunza Corvalán
D-15-2015	Santiago	06.01.17	Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada.	x	Rafael Asenjo Zegers, Juan Escudero Ortúzar, Ximena Insunza Corvalán
D-24-2016	Santiago	27.04.17	Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.	x	Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari, Ximena Insunza Corvalán
D-17-2016	Santiago	07.07.17	Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.	x	Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari, Ximena Insunza Corvalán
D-28-2016	Santiago	31.07.17	Inversiones Las Ágatas SpA en contra de Malhue Gross María Paz	<u>Undécimo.</u> Que, a partir de lo expresado en los considerandos precedentes, y dejando establecido que no constituye una acción popular, es posible colegir que cualquier persona natural o jurídica que pruebe que habita o realiza alguna actividad relevante en el o los lugares en que el supuesto daño se haya originado o manifestado, tendrá -en principio- legitimación activa para demandar la reparación del medio ambiente dañado, sin perjuicio que ella deberá probar el interés concebido de este modo.	Rafael Asenjo Zegers, Juan Escudero Ortúzar, Alejandro Ruíz Fabres

D-03-2014	Valdivia	21.06.16	I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano	x	Michael Hantke Domas, Sibel Villalobos Volpi, Pablo Miranda Nigro
D-05-2015	Valdivia	30.05.15	Jaque Blu, Juan Carlos y Otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y Otro.	x	Michael Hantke Domas, Jorge Roberto Retamal Valenzuela, Roberto Pastén Carrasco
D-13-2015	Valdivia	08.07.16	Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales	x	Michael Hantke Domas, Roberto Pastén Carrasco, Pablo Miranda Nigro
D-16-2016	Valdivia	11.07.17	Tito Aburto Mora y otros con Hera Ecobio S.A y otro	x	Michael Hantke Domas, Roberto Pastén Carrasco, Pablo Miranda Nigro

1.3 Considerandos que hacen referencia al criterio de afectación directa o a la teoría del entorno adyacente

Rol	Tribunal	Fecha	Partes	Referencia a la legitimación activa	Ministros
D-06-2013	Santiago	29.11.14	Estado de Chile contra Servicios Generales Larenas Ltda.	x	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari

D-09-2014	Santiago	26.01.15	Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros contra Compañía Minera Catemu Ltda. y otros.	x	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Juan Escudero Ortúzar
D-02-2013	Santiago	20.03.15	Rubén Cruz Pérez y otros contra Compañía Minera Nevada SpA.	<u>Octavo.</u> Que, considerando que la responsabilidad por daño ambiental es una de las instituciones jurídicas más relevante del sistema de protección del medio ambiente de la Ley N° 19.300 -aunque no la más extendidamente utilizada-, la determinación del verdadero sentido y alcance de la expresión “hayan sufrido el daño o perjuicio” -requisito para ser legitimado activo en la acción de reparación del daño-, exige un ejercicio interpretativo en línea con la función que cumple esta institución del derecho ambiental. La protección y reparación del medio ambiente redundan en un beneficio a la sociedad en su conjunto y no sólo al que ha sufrido el daño ambiental. De ahí que una interpretación finalista se imponga como la más adecuada dentro del conjunto de herramientas hermenéuticas, de modo de dotar de contenido a las palabras de la ley, con el objetivo de lograr un equilibrio entre los bienes públicos y privados en juego.	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari

				<p><u>Noveno.</u> Que leídos en conjunto los artículos 53 y 54 ya transcritos, es posible advertir claramente que cualquier daño ambiental puede generar dos acciones, la de reparación y la de indemnización, pero sólo el directamente afectado (en rigor, también sus herederos y cesionarios) podrá llevar adelante la acción indemnizatoria general del artículo 2314 y siguientes del Código Civil. En otras palabras, la acción de reparación se distingue de la acción de indemnización, por cuanto la primera reconoce titularidad activa a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, a las municipalidades y al Estado; pero respecto de la segunda, se ha reservado su ejercicio únicamente a quien ha sido directamente afectado (véanse consideraciones 15° y 19° de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 14 de julio de 2008, recaída en autos caratulados “Fisco de Chile con Forestal Candelaria de Rio Puelo S.A.”, (Rol 691-2007). Lo anterior revela que el daño o perjuicio exigido para generar la legitimación activa no es el mismo en las dos acciones posibles. En la acción de indemnización, el daño o perjuicio consistirá en un detrimento en la persona o patrimonio del directamente afectado, mientras que, en la acción de reparación, claramente no se refiere a un detrimento patrimonial privado. Se trata de otra clase de daño o perjuicio.</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p><u>Décimo.</u> Que, en consecuencia, cabe preguntarse qué clase de daño o perjuicio deben haber sufrido las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para tener derecho a interponer la acción de reparación de daño ambiental, quedando excluidas por ley de esta exigencia, las municipalidades y el Estado. El profesor Jorge Bermúdez, en la doctrina nacional, ha elaborado la tesis del “entorno adyacente” para explicar cómo se puede entender el daño o perjuicio y así reconocer quién tiene legitimación para demandar la reparación. Al efecto, señala Bermúdez que “Si se parte de la base que el medio ambiente es un bien de titularidad común, podrá replantearse la interpretación de esta disposición [se refiere al artículo 54]. A partir de esta misma norma es posible fundamentar una legitimación activa amplia –sin llegar a sostener una acción.</p>	
				<p><u>Onceavo.</u> Entonces, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no han experimentado un detrimento en su persona o patrimonio, eventualmente gozan de legitimación activa -sólo para la acción de reparación del medio ambiente, no para la indemnización de perjuicios-, si habitan o realizan sus actividades en el entorno adyacente supuestamente dañado. Lo que sea adyacente o circundante será inevitablemente un problema casuístico, pues resulta inconveniente definir ex ante qué se entenderá por adyacente en todos y cada uno de los casos. Sin embargo, es posible delinear algunos criterios que guíen la tarea de establecer cuál es el entorno adyacente, y reconocer legitimidad a una persona para reclamar la reparación del medio ambiente dañado.</p>	

				<p><u>Vigésimo tercero.</u> Los criterios que se definen a continuación expresan, primeramente, que no cualquier ONG puede solicitar reparación del daño ambiental y, en segundo lugar, que será necesario allegar antecedentes al Tribunal que prueben las circunstancias requeridas para ser considerados legitimados activos. Además de acreditar su personalidad jurídica vigente, un requisito normativo adicional está dado por su objeto social, contenido en sus estatutos. Si dichos estatutos expresan el compromiso de la organización a la defensa del medio ambiente, comprendiendo expresamente dentro de esa defensa las acciones administrativas y judiciales que correspondan, será claro que la intención de los fundantes es, entre otras posibles consideraciones, perseguir la reparación del daño ambiental. Por el contrario, si de los estatutos se desprende, por ejemplo, que el fin de la organización, aunque ambiental, es de carácter puramente académico, difícilmente podría concedérsele a esa persona jurídica legitimación activa para ocurrir ante los tribunales ambientales solicitando reparación del daño ambiental, lo que no las deshabilitaría para actuar o concurrir como amicus curiae, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600.</p> <p><u>Vigésimo cuarto.</u> Que, como parte del requisito anterior, es posible distinguir en función del ámbito de acción de la ONG de que se trate. De este modo, si la organización, por estatuto, se orienta a la defensa de los animales domésticos, su legitimación en principio debería circunscribirse a ese ámbito y no extenderse a otros que queden, por definición, fuera del alcance estatutario. Lo mismo si la ONG, por estatuto, se orienta a la defensa,</p>
--	--	--	--	--

				incluida la legal, de la flora y fauna silvestre terrestre, y pretende tener legitimación activa en algún caso que involucre exclusivamente la flora y fauna marina.	
D-03-2013	Santiago	10.04.15	Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente.	<p><u>Undécimo.</u> Que, por su parte, en el escrito de contestación (pág. 5, fojas 46 y ss.) el Consejo de Defensa del Estado afirma que la acción de reparación ambiental no constituye una “acción popular” sino que, para ser legitimados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.300, es necesario que las personas naturales hayan “sufrido el daño o perjuicio”. Argumenta que “En el caso de autos, se trata de 12 personas, con domicilio en la ciudad de Arica y una persona domiciliada en la ciudad de Santiago, esto es, comunas ubicadas a muchos kilómetros de distancia de la localidad de Copaquilla, resultando evidente que no han sufrido el presunto daño ambiental que se señala en el libelo ni directa ni indirectamente” (fs. 48). Por consiguiente, según el Consejo, la demanda debería ser desestimada respecto de las trece personas señaladas, en consideración a la manifiesta falta de legitimación activa de esos demandantes. Añade que, en todo caso, los actores deberán acreditar que han sufrido un daño ambiental por acopios ubicados a muchos kilómetros de distancia de sus domicilios, requisito a su juicio ineludible para que la demanda prospere.</p> <p><u>Duodécimo.</u> Que dicho lo anterior, y para resolver si los demandantes gozan efectivamente de legitimación activa, cabe analizar, primeramente, lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N° 19.300. Sobre este punto cabe precisar, a partir de la lectura conjunta de ambos artículos, que es posible advertir claramente que el</p>	José Ignacio Vásquez Márquez, Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari

			<p>daño ambiental puede dar origen a dos acciones distintas, la acción para exigir la reparación del medio ambiente dañado, por una parte, y la de indemnización de perjuicios, por otra. Sin embargo, sólo el directamente afectado podrá llevar adelante esta última, pues en dicha acción el daño o perjuicio consistirá en un detrimento en la persona o patrimonio del individuo, mientras que en la acción de reparación del daño ambiental claramente se trata de otra clase de perjuicio.</p> <p><u>Decimoquinto.</u> Que, uno de esos criterios para obtener una mejor idea de lo puede entenderse por “entorno adyacente”, se encuentra, a partir de una interpretación sistemática, en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 19.300, que señala, al referirse a la prescripción, que “la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años contado desde la manifestación evidente del daño” (destacado del Tribunal). En efecto, es pertinente hacer la conexión entre “manifestación evidente del daño” y “entorno adyacente”, pues la manifestación o la forma en que el daño se revela, determinará a su vez lo que deba entenderse, para el caso en concreto, como “entorno adyacente”.</p> <p><u>Decimosexto.</u> Que, asimismo, es atingente lo dispuesto en el citado artículo 17 número 2 de la Ley N° 20.600 según el cual, “[...] Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado”. Por consiguiente, es posible afirmar que el “entorno adyacente” comprende, a lo menos, el o los lugares en que se haya originado el hecho que causa el</p>	
--	--	--	--	--

			<p>daño, así como aquellos en que el daño se haya manifestado. Y es lógico que así sea, pues es sabido que una de las complejidades que presenta el daño ambiental es que puede manifestarse mucho tiempo después de ocurrido el hecho causante, y en lugares alejados del lugar donde se originó.</p> <p><u>Decimotercero.</u> Que, como se dijo en la sentencia de 20 de marzo de 2015 de este Tribunal, en la Causa Rol N° D-2-2013, Considerando décimo, “cabe preguntarse qué clase de daño o perjuicio deben haber sufrido las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para tener derecho a interponer la acción de reparación de daño ambiental, quedando excluidas por ley de esta exigencia, las municipalidades y el Estado. El profesor Jorge Bermúdez, en la doctrina nacional, ha elaborado la tesis del “entorno adyacente” para explicar cómo se puede entender el daño o perjuicio y así reconocer quién tiene legitimación para demandar la reparación. Al efecto, señala Bermúdez que “Si se parte de la base que el medio ambiente es un bien de titularidad común, podrá replantearse la interpretación de esta disposición [se refiere al artículo 54]. A partir de esta misma norma es posible fundamentar una legitimación activa amplia –sin llegar a sostener una acción popular- respecto de los daños que sufren las personas naturales y jurídicas privadas. Si existe una titularidad colectiva o común respecto de los bienes ambientales, lógico será que cualquiera que habite en ese entorno pueda entender que ha sufrido un daño o perjuicio, toda vez que ese entorno sufre un daño significativo”.</p>	
--	--	--	--	--

D-14-2014	Santiago	24.08.16	Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro.	<p><u>Vigesimoprimer.</u> Que, sobre el particular, SERNAGEOMIN alega la falta de legitimación de la demandante. Precisa que la legitimación ad causam implica que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, lo que constituye un presupuesto material o sustancial para la sentencia de fondo. Asegura que la acción por daño ambiental no es de carácter popular y, en consecuencia, para su interposición requiere que la demandante haya sufrido directa y personalmente el daño ambiental cuya reparación pretende, como se desprendería de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 19300 que concede la acción a las personas naturales y jurídicas "que hayan sufrido el daño o perjuicio". En el caso de autos -agrega-, la mayor parte de los bienes que habrían sido objeto del supuesto daño ambiental, como lo son el camino público Pencahue- Las Palmas y el cauce de los esteros las palmas y los ladrones, son bienes nacionales de uso público, cuyo dominio es del estado, correspondiéndole a éste la titularidad para ejercer la acción ambiental a su respecto. Concluye señalado que, "no existiendo tal acción popular, ... la demanda carece de titularidad de acción en lo que respecta a parte de los bienes que menciona como dañados, y respecto de otros bienes, la mención es tan inespecífica, que no puede establecerse la efectiva titularidad de la acción.</p> <p><u>Vigésimo segundo.</u> Reitera normas de legitimación activa.</p>	Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari, Ximena Insunza Corvalán
-----------	----------	----------	---	---	--

			<p><u>Vigésimo tercero.</u> Que la distinción entre bienes públicos - de dominio del Estado- y bienes privados hecha por el Consejo de Defensa del Estado no es atinente a la acción de reparación por daño ambiental. En efecto, ni la ley N°19300, ni la ley N° 20600, que crea los Tribunales Ambientales, contienen disposiciones que permitan afirmar dicha distinción, por cuanto lo que determina la legitimación es un criterio de afectación independientemente de la naturaleza jurídica de los bienes afectados. Por lo mismo, desde ya debe rechazarse la aseveración del Consejo de Defensa del Estado no es atinente a la acción de reparación por daño ambiental. En efecto, ni la ley N°19300, ni la ley N°20600, que crea los Tribunales Ambientales, contienen disposiciones que permitan afirmar dicha distinción, por cuanto lo que determina la legitimación es un criterio de afectación independientemente de la naturaleza jurídica de los bienes afectados. Por lo mismo, desde ya debe rechazarse la aseveración del Consejo de defensa del Estado en orden a que la titularidad para ejercer la acción ambiental respecto de bienes de dominio del Estado le correspondería solo a éste, por cuanto si un particular se encuentra en el entorno adyacente del bien fiscal o nacional de uso público objeto del daño, podría eventualmente ejercer la acción de reparación ambiental.</p> <p><u>Vigésimo cuarto.</u> Que, en relación a la segunda alegación, esto es, que la acción por daño ambiental no es de carácter popular y, en consecuencia, para su interposición- de conformidad con el artículo 54 antes citado- se requiere que la demandante haya sufrido directa y personalmente el daño ambiental</p>	
--	--	--	---	--

				<p>cuya reparación pretende, es necesario tener presente las siguientes consideraciones...</p> <p><u>Vigésimo quinto.</u> Que, en cuanto al alcance de la reparación del daño que se demanda, se debe tener presente que el régimen especial contenido en la ley 19.300, otorga legitimación activa para la reparación del medio ambiente dañado. Por ello, y en aplicación del principio de reparación integral del daño, la reparación debe abarcar la totalidad de éste, más aún cuando el daño ambiental constituye un continuo y emane del mismo hecho; en consecuencia; cumpliéndose los requisitos para accionar, el o los legitimados estarán siempre en condiciones de exigir la reparación de la totalidad del daño ambiental, con independencia de la titularidad que se detente sobre los bienes dañados.</p>	
D-15-2015	Santiago	06.01.17	Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada.	x	Rafael Asenjo Zegers, Juan Escudero Ortúzar, Ximena Insunza Corvalán
D-24-2016	Santiago	27.04.17	Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.	x	Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari, Ximena Insunza Corvalán

D-17-2016	Santiago	07.07.17	Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.	<p><u>Séptimo.</u> Que, de lo anterior se desprende que las juntas de vecinos representan a sus miembros con diversos fines, tales como la defensa de sus intereses y derechos, destacando la función de propender - a través de todos los medios que le franquea la normativa vigente- que los servicios a la comunidad tengan la debida calidad. En dicha función la organización comunitaria podrá velar por la protección del medio ambiente que rodea a la unidad vecinal, lo que incluye el verificar el correcto funcionamiento de una planta de tratamiento cercana, con el fin de asegurar que los componentes ambientales que la rodean -tal como el aire y agua- no se vean afectados.</p> <p><u>Octavo.</u> Que, por otra parte, tan como lo ha señalado el tribunal, la tesis del profesor Jorge Bermúdez sobre el entorno adyacente, es útil para explicar como se puede entender el daño o perjuicio y así comprender la legitimación activa para demandar la reparación del mismo...</p> <p><u>Noveno.</u> Que, la tesis del "entorno adyacente" permite una interpretación útil y finalista de los citados artículos 53 y 54, pues sin asimilar la acción de reparación ambiental con una acción popular - "porque no corresponde a cualquiera del pueblo"-, permite entender el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio como uno diferente del exigido en la acción indemnizatoria general. Entonces, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no han experimentado un detrimento en su persona o patrimonio, eventualmente gozan de legitimación activa si habitan o realizan sus actividades en el entorno adyacente supuestamente dañado. lo que sea adyacente o circundante será inevitablemente un</p>	Rafael Asenjo Zegers, Sebastián Valdés De Ferrari, Ximena Insunza Corvalán
-----------	----------	----------	--	--	--

				<p>problema casuístico, pues resulta inconveniente definir ex ante qué se entenderá por adyacente en todos y cada uno de los casos. Sin embargo, es posible delinear algunos criterios que guíen la tarea de establecer cuál es el entorno adyacente, y reconocer legitimidad a una persona para reclamar la reparación del ambiente dañado.</p> <p><u>Duodécimo.</u> Que, a partir de lo expresado en los considerantes precedentes, es posible colegir que cualquier persona natural o jurídica que pruebe que habita o realiza alguna actividad relevante en el o los lugares en que el supuesto daño se haya originado o manifestado, tendrá legitimación activa para demandar la reparación del medio ambiente dañado.</p>	
D-28-2016	Santiago	31.07.17	Inversiones Las Ágatas SpA en contra de Malhue Gross María Paz	<p><u>Séptimo.</u> Cita considerando octavo de la sentencia D-02-2013.</p> <p><u>Octavo.</u> Cita considerando noveno de la sentencia D-02-2013.</p> <p><u>Decimo.</u> Cita considerando undécimo de sentencia D-02-2013.</p>	Rafael Asenjo Zegers, Juan Escudero Ortúzar, Alejandro Ruíz Fabres
D-03-2014	Valdivia	21.06.16	I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano	x	Michael Hantke Domas, Sibel Villalobos Volpi, Pablo Miranda Nigro
D-05-2015	Valdivia	30.05.15	Jaque Blu, Juan Carlos y Otro con Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y Otro.	x	Michael Hantke Domas, Jorge Roberto Retamal Valenzuela, Roberto Pastén Carrasco

D-13-2015	Valdivia	08.07.16	Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales	x	Michael Hantke Domas, Roberto Pastén Carrasco, Pablo Miranda Nigro
D-16-2016	Valdivia	11.07.17	Tito Aburto Mora y otros con Hera Ecobio S.A y otro	x	Michael Hantke Domas, Roberto Pastén Carrasco, Pablo Miranda Nigro

VII. Anexo II: Tabla sentencias civiles de Corte Suprema y Corte de Apelaciones

Rol	Tribunal	Fecha	Carátula	Reparación	Indemnización	Legitimidad activa
681-2006	CA Arica	27.08.07	Cristina Martínez González y otros con Sociedad Procesadora de Metales Proel Limitada; Fisco de Chile (plomo)	x		No se hace referencia a la legitimación activa.
3579-2012	CS	26.06.13	Fisco Chile con Soc. Forestal Sarao S.A. y otros	x	x	En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios se opone a ella, señalando en primer lugar que el Consejo de Defensa del Estado no detenta legitimación activa para ejercer dicha acción, porque una vez que se produce el daño ambiental, esto es, el detrimento al medio ambiente surgen dos acciones, una para reparar el daño y otra indemnizatoria según lo dispone en el art. 53 de la Ley N° 19.300; por su parte el art. 54 de la misma ley dispone que "Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior,

						<p>y con el sólo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado ...". La demanda reconoce que se trata de una acción que atiende a los perjuicios individuales, ello porque el propio Consejo de Defensa del Estado sostiene que la tala de alerce implica un daño a la sociedad chilena en su conjunto y de ahí nace el derecho a demandar la indemnización de perjuicios. Indica que esta acción se rige por las normas de responsabilidad extracontractual del Código Civil por ordenarlo así el artículo 51 de la Ley N° 19.300, por lo que el titular de la acción indemnizatoria es el dueño de los alerces cortados, esto es, Forestal Sarao S.A., propietaria del predio en el cual se cortaron ilegalmente los 2.635 ejemplares.</p>
557-2006	CA Copiapó	05.03.08	Héctor Vallejo Choydeng con Compañía		x	No se hace referencia a la legitimación activa.

			Minera San Esteban			
6012-2003	CA Santiago	17.12.07	I. Municipalidad de Recoleta con Winkler y Zawadzky Limitada	x	x	Municipalidad de Recoleta no estaría legitimada activamente para accionar solicitando la restitución de los costos en que hubo de incurrir para enfrentar la emergencia y obtener la pronta reparación del medio ambiente dañado no puede ser acogida al tenor de lo dispuesto en la norma legal transcrita. Si puede ejercer la acción de reparación.
7467-2013	CS	24.06.14	Aníbal Montalva Rodríguez y otros con empresa metropolitana de obras.		x	
396-2009	CS	20.04.11	Asociación de Canalistas del Embalse Pitama con Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A.		x	No se hace referencia a la legitimación activa.
2663-2009	CS	31.08.12	Consejo de Defensa del Estado con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería y Otro	x		No se hace referencia a la legitimación activa.
14209-2013	CS	02.06.14	Estado de Chile con		x	No se hace referencia a la

			Empresa Minimal Enterprises Company			legitimación activa.
5027-2008	CS	31.08.10	Fisco de Chile con Forestal Candelaria Río Puelo S.A. y otros		x	Legitimación activa del CDE para interponer Acción de indemnización, la sentencia no se hace cargo de los argumentos de los demandados. Señala que la propiedad es de Piedras Moras S.A. sin perjuicio de la limitación del dominio, pero no afectaría la titularidad del dominio de los ejemplares.
4033-2013	CS	03.10.13	Fisco de Chile con Julio García Brocal y otro		x	No se hace referencia a la legitimación activa.
3275-2012	CA Santiago	04.11.13	Fisco de Chile con Molibdenos y Metales S.A. y otra	x		No se hace referencia a la legitimación activa.
614-2012	CA Santiago	08.08.14	Fisco de Chile con Sociedad Colectiva Civil San Juan de Kronstand	x		Se interpone excepción por falta de legitimidad activa y es rechazada. No se hace mayores referencias.
3807-2006	CS	24.01.08	San Antonio Terminal Internacional S.A con Compañía Minera Disputada Las Condes S. A		x	No se hace referencia a la legitimación activa.
1911-2004	CS	30.08.06	Fisco de Chile con Sociedad Química y	x	x	No se hace referencia a la

			Minera de Chile			legitimación activa.
10884-2011	CS	04.12.12	Consejo de Defensa del Estado con Servicio de Vertederos los Maitenes	x		No se hace referencia a la legitimación activa.
4130-2007	CS	28.01.09	Fisco de Chile con Quijano Fernández, Juan	x	x	No se hace referencia a la legitimación activa.
3313-2006	CS	22.11.07	Parcelación Pinares de Algarrobo con Van Lookeren, Gerard s		x	No se hace referencia a la legitimación activa.
7750-2008	CA Santiago	19.08.10	Palma Pérez del Carmen con Textil industria Textinsa	x	x	No se hace referencia a la legitimación activa.
2077-2006	CS	25.09.07	Municipalidad de Hualqui con Empresa Eléctrica Pangue S.A.			No se hace referencia a la legitimación activa.
1292-2001	CS	15.04.12	Empresa Pesquera Iquique Guanaye con Servicio de Salud Antofagasta			
273-2011	CA Concepción	14.04.12	Carrasco Jara Iris y otros con Empresa Eléctrica Pangue		x	Que, la demandada alegó como defensa la falta de legitimación activa de los demandantes señalando que para adquirir la titularidad de la acción indemnizatoria de acuerdo a lo prescrito en el artículo 53 de la

						ley 19300 es requisito indispensable que los daños sufridos por el afectado sean producto del daño ambiental, esto es, a causa de pérdidas, disminuciones, detrimentos o menoscabos significativos al medio ambiente o a algunos de sus componentes.
5826-2009	CS	28.10.11	Consejo de Defensa del Estado con Sociedad Contractual Minera Compañía De Salitre y Yodo Soledad	x	x	No se hace referencia a la legitimación activa.
135-2010	CA Concepción	05.11.10	Fisco de Chile con Bosques Arauco S.A.	x		No se hace referencia a la legitimación activa.
2107-2008	CS	19.04.10	Vallejo Choydeng Héctor con Minera San Esteban		x	No se hace referencia a la legitimación activa.
340-2007	CA Antofagasta	03.03.08	Sindicato de Pescadores de Artesanos con Shell Chile S.A.C.I. y otro	x		No se hace referencia a la legitimación activa.
9052-2001	CA Santiago	20.04.07	Ante Vukasovic Tomasovic contra Soc. Agrícola Sacor Ltda.			No se hace referencia a la legitimación activa.